



EXPEDIENTE N° : 1070-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA DIAMANTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO Y DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre), conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó la estación "salida del sistema de tratamiento; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó la estación "salida del sistema de tratamiento; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no realizó diez (10) monitoreos correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó los parámetros, fitoplancton y zooplancton ni el nivel fondo; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental (mensual); conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no realizó siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó los parámetros, fitoplancton y zooplancton ni el nivel fondo; conducta tipificada como



infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (vi) **Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no realizó diez (10) monitoreos correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó el parámetro fitoplancton y zooplancton; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (vii) **Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos, no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental (mensual); conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no realizó siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó el parámetro fitoplancton y zooplancton; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ix) **Respecto de la estación C (mar afuera), no realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor para el año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental (mensual); conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (x) **Respecto de la estación C (mar afuera), no realizó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental (mensual); conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xi) **Respecto de las estaciones A (cercano a orilla de playa), B (cercano a chatas y emisores submarinos) y C (mar afuera), no realizó tres (3) monitoreos anuales de sedimento para el año 2012 conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xii) **No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó el parámetro caudal; conducta tipificada como infracción en el**





Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (xiii) **No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (febrero y marzo), conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xiv) **No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, mayo y junio del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó el parámetro caudal; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xv) **No habría cumplido con instalar un (1) tanque clarificador de 739 m³, según las especificaciones exigidas en su Plan de Manejo Ambiental y en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina de pescado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xvi) **No habría cumplido con instalar un (1) decanter con una capacidad de 25 a 42 m³/h para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua bombeo, conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de su planta de harina de pescado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

Asimismo, se ordena que Pesquera Diamante S.A. cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) **Respecto de la infracción (i) al (xiv) cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- (ii) **Respecto de la infracción (xv) cumpla con implementar un (1) tanque clarificador de 739 m³, según las especificaciones exigidas en su Plan de Manejo Ambiental y en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina de pescado**

Plazo: Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Caso contrario solicitar al Ministerio de la Producción la actualización de su instrumento de gestión ambiental en lo relativo a la capacidad del tanque clarificador instalado en su planta de harina de pescado.



Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- (iii) **Respecto de la infracción (xvi) cumpla con implementar un (1) decanter con una capacidad de 25 a 42 m³/h para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua bombeo, conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de su planta de harina de pescado**

Plazo: Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Caso contrario, solicitar al Ministerio de la Producción la actualización de su instrumento de gestión ambiental en lo relativo a la capacidad del decanter para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua bombeo, de su planta de harina de pescado.

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas, Pesquera Diamante S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) y diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva los siguientes documentos:

- (i) **Un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**
- (ii) **Los documentos que acrediten la implementación del tanque clarificador de 739 m³ con las dimensiones y características establecidas en su Plan de Manejo Ambiental y en la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina de pescado alto contenido proteínico, acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.**
- (iii) **Los documentos que acrediten la implementación decanter con una capacidad de 25 a 42 m³/h para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua bombeo con las dimensiones y características establecidas en su PMA de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.**
- (iv) **Copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción respecto a la actualización de su instrumento de gestión ambiental en lo relativo a la capacidad del tanque clarificador y decanter.**







Lima, de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de diciembre del 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Pesquera Diamante S.A. (en adelante, Pesquera Diamante) el Certificado Ambiental N° 097-2007-PRODUCE/DIGAAP¹ al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la planta de congelado, ubicada en Avenida Prolongación Centenario N° 1956, distrito del Callao, provincia constitucional del Callao.
2. El 30 de mayo del 2008, PRODUCE otorgó la Constancia de Verificación Ambiental N° 013-2008-PRODUCE/DIGAAP², respecto de la planta de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad de quinientos veinte toneladas por hora (520 t/h).
3. El 3 de setiembre del 2008, con Resolución Directoral N° 494-2008-PRODUCE/DGEP³, PRODUCE otorgó a Pesquera Diamante la licencia de operación de la planta de congelado para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo con una capacidad instalada de trescientos sesenta y nueve con seis toneladas por día (369,6 t/d).



El 31 de mayo del 2010, mediante Resolución Directoral N° 122-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) para el tratamiento de efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límite Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su establecimiento industrial pesquero, en lo relativo a su planta de Harina que contaba con dos líneas: harina de alto contenido proteínico (en adelante, planta de ACP) de ochentas toneladas por hora (80 t/h) de capacidad y harina de pescado convencional (en adelante, planta de harina convencional) de treinta y cuatro toneladas por hora (34 t/h) ubicada en Avenida Prolongación Centenario N° 1956, distrito del Callao, provincia constitucional del Callao.

- 
5. El 16 de junio del 2011, PRODUCE otorgó la Constancia de Verificación Ambiental N° 016-2011-PRODUCE/DIGAAP⁵, respecto de la Adenda del EIA para modificar la operación de la planta por innovación tecnológica (en adelante, Adenda del EIA), para mitigar las emisiones al ambiente, que consiste en la transformación de su línea de harina de pescado convencional de treinta cuatro toneladas por hora (34 t/h) en alto contenido proteínico, totalizando la capacidad instalada a 114t/h.
 6. El 12 de junio del 2012, mediante Resolución Directoral N° 245-2012-PRODUCE/DGEPP⁶, se modificó la licencia de operación otorgada a Pesquera

¹ Folio 153 y 154 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

² Folio 157 y 158 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

³ Folios 159 al 160 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

⁴ Folios 111 al 113 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

⁵ Folios 123 y 124 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

⁶ Folios 125 al 127 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.



Diamante, para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada total de ciento catorce toneladas por hora (114 t/h).

7. Los días 30 y 31 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las plantas de congelado y alto contenido proteínico operadas por Pesquera Diamante, con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como de la normatividad ambiental vigente. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00226-2013⁷ del 30 al 31 de octubre del 2013 y el Informe 263-2013-OEFA/DS-PES⁸ del 27 de diciembre del 2013.
8. El 25 de abril del 2014⁹, Pesquera Diamante presentó un escrito ante la Dirección de Supervisión, en cual señaló lo siguiente:

No ha implementado un tanque clarificador con las características exigidas en el PMA de la planta de harina convencional y la Adenda del EIA de la planta de ACP

- (i) El tanque de 793 m³ que se menciona en el PMA se modificó debido a que solo recuperaba grasa y no aplicaba químicos en el tratamiento de efluente. Luego de la innovación tecnológica se implementó el uso de químicos y se pone en funcionamiento el actual tanque clarificador de 115 m³ de capacidad de trabajo. De acuerdo a las dimensiones del equipo este tendría un volumen real de 155 m³.
- (ii) Dichos datos fueron actualizados en el Informe de Actualización del PMA e innovación tecnológica presentado a PRODUCE el 31 de octubre del 2013.

No ha implementado un decanter con capacidad de 25 a 42 m³/h, conforme a lo establecido en el PMA de la planta de harina convencional y la Adenda del EIA de la planta de ACP

- (i) La separadora ambiental en frío instalada tiene una capacidad en volumen de hasta 35 m³/h entre lodos húmedos, condensado secundario y polichem (diluído).
- (ii) Los 15m³/h encontrados en la supervisión se refiere al promedio de lodos húmedos que se envía del clarificador a la máquina

No ha realizado los monitoreos ruido del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA

- (i) Al momento de la supervisión se presentó el monitoreo de ruido interno realizado por la planta en febrero del año 2012 y por un laboratorio externo en año 2013.

⁷ Folio 12 del Expediente.

⁸ Folios 1 al 61 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

⁹ Folio 13 al 20 del Expediente.



9. El 3 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00225-2014-OEFA/DS¹⁰, en el cual concluyó que Pesquera Diamante habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
10. El 5 de enero del 2016, mediante Resolución Subdirectoral N° 003-2016-OEFA/DFSAI¹¹, notificada el 6 de enero del 2016¹², la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Diamante, imputándosele a título de cargos lo siguiente:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA SUPUESTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1 al 6	No realizó seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre), conforme a lo establecido en la adenda del EIA, toda vez que no evaluó la estación "salida del sistema de tratamiento".	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
7 al 12	No presentó seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre), conforme a lo establecido en la adenda del EIA, toda vez que no evaluó la estación "salida del sistema de tratamiento".	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
13 al 15	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del año 2013, conforme a lo establecido en la adenda del EIA, toda vez que no evaluó la estación "salida del sistema de tratamiento".	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
16 al 25	Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no realizó diez (10) monitoreos correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros sólidos suspendidos, fitoplancton y zooplancton ni el nivel fondo.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT



¹⁰ Folios 1 al 11 del Expediente.

¹¹ Folios 29 al 54 del Expediente

¹² Folio 57 del Expediente.



26 al 27	Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la adenda del EIA (mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
28 al 29	Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no presentó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la adenda del EIA (mensual).	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
30 al 36	Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no realizó siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros sólidos suspendidos, fitoplancton y zooplancton ni el nivel fondo.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
37 al 46	Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no realizó diez (10) monitoreos correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros sólidos suspendidos, fitoplancton y zooplancton.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
47 al 48	Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la adenda del EIA (mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
49 al 50	Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no presentó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la adenda del EIA (mensual).	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT





51 al 57	Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no realizó siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros sólidos suspendidos, fitoplancton y zooplancton.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
58 al 69	Respecto de la estación C (mar afuera), no realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor para el año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la adenda del EIA (mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
70 al 76	Respecto de la estación C (mar afuera), no realizó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en la adenda del EIA (mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
77 al 79	Respecto de las estaciones A (cercano a orilla de playa), B (cercano a chatas y emisores submarinos) y C (mar afuera), no realizó tres (3) monitoreos anuales de sedimento para el año 2012 conforme a la frecuencia establecida en la adenda del EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
80 al 82	Respecto de las estaciones A (cercano a orilla de playa), B (cercano a chatas y emisores submarinos) y C (mar afuera), no presentó tres (3) monitoreos anuales de sedimento para el año 2012 conforme a la frecuencia establecida en la adenda del EIA.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
83 al 88	No realizó seis (6) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro caudal.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
89- 90	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en la adenda del EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT





91 al 93	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, mayo y junio del año 2013, conforme a lo establecido en la adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro caudal.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
94 al 101	Respecto de la zona de muestreo "cercano a orilla de playa" no realizó ocho (8) monitoreos conforme a lo establecido en la adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro sulfuros y DBO ₅ .	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
102 al 109	Respecto de la zona de muestreo "cercano a chata y emisores submarinos" no realizó ocho (8) monitoreos conforme a lo establecido en la adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro DBO ₅ , ni muestreo el agua media de profundidad. Asimismo en la estación agua de superficie no evaluó el parámetro sulfuros y en la estación agua de profundidad el parámetro aceites y grasas.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
110 al 117	Respecto a la zona de muestreo "cerca al río Rimac" no realizó ocho (8) monitoreos conforme a lo establecido en la adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro DBO ₅ , ni muestreo el agua media de profundidad. Asimismo en la estación agua de superficie no evaluó el parámetro sulfuros y en la estación agua de profundidad el parámetro aceites y grasas.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
118 al 125	Respecto a la zona de muestreo "mar afuera" no realizó ocho (8) monitoreos conforme a lo establecido en la adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro DBO ₅ , ni muestreo el agua media de profundidad. Asimismo en la estación agua de superficie no evaluó el parámetro sulfuros y en la estación agua de profundidad el parámetro aceites y grasas.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
126	No habría cumplido con instalar un (1) tanque clarificador de 739 m ³ , según las especificaciones exigidas en su PMA y en la Adenda al EIA de la planta de harina de pescado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO RISPAC.	Multa: 2 UIT





127	No habría cumplido con instalar un (1) decanter con una capacidad de 25 a 42 m ³ /h para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua bombeo, conforme a lo establecido en el PMA de su planta de harina de pescado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
128	No habría realizado un (1) monitoreo de ruido al exterior de la planta correspondiente al año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en la Adenda al EIA (anual) de la planta de harina de pescado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT

11. El 6 de enero del 2016, mediante Memorandum N° 0020-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a Pesquera Diamante. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 020-2016-OEFA/DS¹⁴ del 2 de febrero del 2016.
12. El 2 de febrero del 2016¹⁵, Pesquera Diamante presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

No haber realizado los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor del año 2012 y 2013, y no haber medido los parámetros establecidos en el EIA de la planta de harina residual

- (i) Respecto a la planta de ACP, señaló que la toma de muestra para los monitoreos de efluentes correspondiente a los meses enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012 y enero, mayo, junio del 2013 fue realizada en el efluente "agua de bombeo", siendo que el término "agua de bombeo" que aparece en los informes de monitoreo está referido al efluente a la salida del último sistema de tratamiento, según como indica la hoja 8 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor**) (Diciembre 2001). A fin de acreditar lo señalado, adjuntó los cargos de presentación de dichos reportes a la autoridad competente.
- (ii) Asimismo, indicó que realizó el monitoreo de efluentes para los meses de enero, mayo, junio del 2013 a la salida del sistema de tratamiento. A fin de acreditar lo señalado adjuntó la hoja 8 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.
- (iii) Reconoció no haber realizado el monitoreo de cuerpo marino receptor respecto de la estación A "nivel fondo", sin embargo, monitoreo la estación A "nivel superficie" en los parámetros de oxígeno disuelto, aceites y grasas, DBO, fosfatos, nitratos y sólidos suspendidos totales, según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor. Asimismo, reconoció no haber evaluado los parámetros fitoplancton y

¹³ Folio 55 del Expediente.

¹⁴ Folio 470 del Expediente.

¹⁵ Folios 471 al 604 del Expediente.



zooplancton. A fin de acreditar lo señalado adjuntó los informes de ensayo realizados en su planta de ACP.

- (iv) Realizó los monitoreos de cuerpo marino receptor en la **estación A** para lo cual midió el nivel superficie y los parámetros de oxígeno disuelto, aceites y grasas, DBO, fosfatos, nitratos y sólidos suspendidos totales, en ese sentido, los siete (7) monitoreos efectuados en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013 fueron realizados según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor. Asimismo, reconoció no haber evaluado el parámetro fitoplancton y zooplancton.
- (v) Respecto a la **estación B** realizó el monitoreo a nivel superficie y fondo en cuatro (4) coordenadas diferentes, para lo cual evaluó los parámetros de oxígeno disuelto, sulfuros, aceites y grasas, DBO, fosfatos, nitratos y sólidos suspendidos totales, en ese sentido, los diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor del año 2012 fueron realizados según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor. Asimismo, señaló no haber evaluado los parámetros fitoplancton y zooplancton. A fin de acreditar lo señalado adjuntó los informes de ensayo realizados en su planta de ACP.
- (vi) Respecto a la **estación B** realizó el monitoreo a nivel superficie y fondo en cuatro (4) coordenadas diferentes, para lo cual evaluó los parámetros de oxígeno disuelto, sulfuros, aceites y grasas, DBO, fosfatos, nitratos y sólidos suspendidos totales, en ese sentido, los siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor del año 2013 fueron realizados según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor. Asimismo, señaló no haber evaluado los parámetros fitoplancton y zooplancton. A fin de acreditar lo señalado adjuntó los informes de ensayo realizados en su planta de ACP.
- (vii) Respecto a la **estación C** nivel superficie y fondo midió los parámetros de oxígeno disuelto, sulfuros, aceites y grasas, DBO, fosfatos, nitratos y sólidos suspendidos totales, en ese sentido, los doce (12) monitoreos realizados en el año 2012 fueron efectuados según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor. Lo que no se realizó fue el análisis de fitoplancton y zooplancton.
- (viii) Respecto a la **estación C** monitoreó el nivel superficie y fondo para los parámetros de oxígeno disuelto, sulfuros, aceites y grasas, DBO, fosfatos, nitratos y sólidos suspendidos totales, en ese sentido, los siete (7) monitoreos realizados en el año 2013 fueron efectuados según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.
- (ix) Realizó los monitoreos de sedimentos cada dos años (en temporada de producción y época de veda), según el Protocolo para el Monitoreo de efluentes y Cuerpo Marino Receptor. A fin de acreditar lo señalado, adjunto los monitoreos de sedimentos realizados en abril y diciembre del año 2011 y marzo y noviembre del año 2013. Asimismo, el administrado reconoció que dicho monitoreos no se realizaron de manera anual, conforme a la frecuencia establecida en la adenda del EIA.





No haber realizado los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor del año 2012 y 2013 y no haber medido los parámetros establecidos en el EIA de la planta de congelado

- (i) Respecto de la planta de congelado, cumplió con su compromiso ambiental de realizar ocho (8) monitoreos en el año 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA y en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó los Informes de Ensayo N° 1202214, N°1205096, N° MA1205801, MA1205802 y N° 1212959.
- (ii) Respecto a la planta de congelado, evaluó y registró el parámetro caudal para los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012 y enero, mayo, junio, del año 2013, asimismo, señaló que el reporte de caudales de efluentes se encuentra en el registro "Planilla de información del proceso de producción" del agua de bombeo y tratamiento, sin embargo, reconoció no haber registrado el caudal de otros efluentes.
- (iii) Realizó el monitoreo de la estación "cercano a chatas y emisores submarinos" para lo cual evaluó los parámetros DBO5 en nivel superficie y fondo, aceites y grasa en nivel de superficie y sulfuros a nivel fondo, según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor. No se muestreó en aguas de media profundidad, toda vez que la evaluación del parámetro DBO no se encuentra establecida como compromiso ambiental en la Adenda de su EIA.
- (iv) Los ocho (8) monitoreos de la estación "cerca al río Rimac" fueron realizados por la empresa, sin embargo, el monitoreo de esta estación no está establecido como compromiso ambiental en la Adenda de su EIA, sumado a ello, se señaló que el parámetro grasa no puede ser evaluado en agua de profundidad, toda vez que es una sustancia que flota debido a su densidad.
- (v) Realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor respecto de la estación "mar afuera" el cual evaluó los parámetros DBO5 en nivel superficie y fondo, aceites y grasa en nivel de superficie y sulfuros a nivel fondo, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.
- (vi) Cuentan con un programa de capacitación anual, el cual consta de capacitaciones internas y externas para todos los sistemas de gestión de calidad, de inocuidad y ambiental.



No haber implementado un (1) tanque clarificador de 739 m³, según las especificaciones exigidas en su PMA y en la Adenda al EIA de la planta de harina de pescado.

- (i) Si cumplió con la transformación del tanque KROFTA de 739 m³ a 150 m³, sin embargo por error de digitación en la Adenda del EIA se consignó: "Conversión del tanque circular de flotación actual clarificador de 739 m³, con el uso de floculantes y coagulantes **con** una capacidad de 150 m³" cuando debía decir "Conversión del tanque circular de flotación actual clarificador de 739 m³, con el uso de floculantes y coagulantes **a** una capacidad de 150 m³".



- (ii) En EIA, se propuso transformar el tanque KROFTA de capacidad de 739 m³ a una capacidad de 150 M³/HR, siendo que es el actual tanque clarificador que usa la planta.

No haber implementado un (1) decanter con una capacidad de 25 a 42 m³/h para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua bombeo, conforme a lo establecido en el PMA de su planta de harina de pescado

- (i) Respecto a la capacidad en discusión de la decanter o separadora ambiental, señala que la ficha técnica de la separadora ambiental instalada en planta tiene una capacidad de 35 m³/h, los cuales incluye agua y químicos como se demuestra en el balance que se adjuntó en su oportunidad, con fecha de 25 abril del 2014, y que vuelve a adjuntar.
- (ii) Los 15 m³/h referidos en el acta de supervisión de la Dirección de Supervisión es la capacidad de volumen promedio de lodos húmedos que ingresa a la separadora ambiental, sin embargo, falta considerar el volumen de agua y químicos que se agrega para su operatividad.
- (iii) Por tanto, la capacidad de la separadora ambiental es de 35 m³/h o de 15 m³/h de lodos húmedos, lo que resulta equivalente. Asimismo, señala que la separadora ambiental de 35 m³/h si cumple con el compromiso asumido de instalar un equipo de 25 a 42 m³/h según nuestro PMA.

No haber realizado los monitoreos de ruido correspondiente al año 2012

- (i) En la fecha de la inspección se presentó el resultado del monitoreo de ruido interno realizado por la planta en febrero del 2012, lo cual fue considerado como no valido por no tratarse con un laboratorio externo y acreditado, por ello no se registró en el acta de supervisión N° 263-2013.
- (ii) En el EIA no se especifica si el monitoreo será realizado por un laboratorio externo acreditado como en su momento lo pidió la autoridad, por lo que el monitoreo que realizó la misma planta lo damos como valedero. Los monitoreos de ruido referidos fueron adjuntados en su oportunidad con fecha 25 de abril.



- 13. El 10 de febrero del 2016, Pesquera Diamante solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo audiencia de informe oral el día 30 de marzo de 2016, siendo que Diamante reiteró los argumentos de sus descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 14. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante habría realizado seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre), conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó la estación "salida del sistema de tratamiento".
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante habría presentado seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012



(enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre), conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó la estación "salida del sistema de tratamiento".

- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó la estación "salida del sistema de tratamiento".
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante habría realizado los monitoreos de cuerpo marino receptor de su planta de harina ACP, correspondientes al período enero del año 2012 a setiembre del año 2013, conforme a la frecuencia y los parámetros establecidos en la Adenda de su EIA, en tanto que:
- Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa) no habría realizado diez (10) monitoreos correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros sólidos suspendidos, fitoplancton y zooplancton ni el nivel fondo.
 - Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa) no habría realizado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA (mensual).
 - Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa) no habría presentado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA (mensual).
 - Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa) no habría realizado siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros sólidos suspendidos, fitoplancton y zooplancton ni el nivel fondo.
 - Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos) no habría realizado diez (10) monitoreos correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros sólidos suspendidos, fitoplancton y zooplancton.
 - Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos) no habría realizado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA (mensual).
 - Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos) no habría presentado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor





correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA (mensual).

- h. Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos) no habría realizado siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros sólidos suspendidos, fitoplancton y zooplancton.
- i. Respecto de la estación C (mar afuera) no habría realizado doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor para el año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA (mensual).
- j. No habría realizado siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA (mensual).
- k. Respecto de las estaciones A (cercano a orilla de playa), B (cercano a chatas y emisores submarinos) y C (mar afuera) no habría realizado tres (3) monitoreos anuales de sedimento para el año 2012 conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA.
- l. Respecto de las estaciones A (cercano a orilla de playa), B (cercano a chatas y emisores submarinos) y C (mar afuera) no habría presentado tres (3) monitoreos anuales de sedimento para el año 2012 conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA.



- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante habría realizado los monitoreos de efluentes de su planta de congelado, correspondientes al período enero del año 2012 a junio del año 2013, conforme a la frecuencia y los parámetros establecidos en la Adenda de su EIA, en tanto que:

- a. No habría realizado seis (6) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro caudal.
- b. No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA.
- c. No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, mayo y junio del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro caudal.

- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante habría realizado los monitoreos de cuerpo marino receptor de su planta de congelado, correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia y los parámetros establecidos en la Adenda de su EIA, en tanto que:





- a. Respecto de la zona de muestreo "cercano a orilla de playa" no habría realizado ocho (8) monitoreos conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro sulfuros y DBO_5 .
- b. Respecto de la zona de muestreo "cercano a chata y emisores submarinos" no habría realizado ocho (8) monitoreos conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro DBO_5 , ni muestreo el agua media de profundidad. Asimismo en la estación agua de superficie no evaluó el parámetro sulfuros y en la estación agua de profundidad el parámetro aceites y grasas.
- c. Respecto a la zona de muestreo "cerca al río Rímac" habría realizado ocho (8) monitoreos conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro DBO_5 , ni muestreo el agua media de profundidad. Asimismo en la estación agua de superficie no evaluó el parámetro sulfuros y en la estación agua de profundidad el parámetro aceites y grasas.
- d. Respecto a la zona de muestreo "mar afuera" habría realizado ocho (8) monitoreos conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro DBO_5 , ni muestreo el agua media de profundidad. Asimismo en la estación agua de superficie no evaluó el parámetro sulfuros y en la estación agua de profundidad el parámetro aceites y grasas.



(vii) Sétima cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante habría cumplido con instalar un (1) tanque clarificador de 739 m³, según las especificaciones exigidas en su PMA y en la Adenda al EIA de la planta de harina de pescado.

(viii) Octava cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante habría cumplido con instalar un (1) decanter con una capacidad de 25 a 42 m³/h para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua bombeo, conforme a lo establecido en el PMA de su planta de harina de pescado.

(ix) Novena cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante habría realizado un (1) monitoreo de ruido al exterior de la planta correspondiente al año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en la Adenda al EIA (anual) de la planta de harina de pescado.

(x) Décima cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Diamante.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

15. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación,



el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁶:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

17. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del



¹⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.



19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

22. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folio
1	Acta de Supervisión N° 00226-2013 levantada durante la supervisión	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada el día 30 de octubre del 2013.	Folio 12 del Expediente.
2	Informe N° 263-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el día 30 de octubre del 2013.	Folios 1 al 61 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 00225-2014-OEFA/DS del 3 de junio del 2014.	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.	Folio 1 al 11 del Expediente.
5	Escrito presentado el 25 de abril del 2014	Documento que contiene los argumentos señalados por Pesquera Diamante respecto a las presuntas infracciones detectadas en el Acta de Supervisión N° 00226-2013.	Folio 13 al 20 del Expediente.
6	Escrito de descargo presentado el 2 de febrero del 2016 y anexos	Documento que contiene los informes de ensayo y argumentos señalados por Pesquera Diamante respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 003-2016-OEFA-DFSAI/SDI.	Folios 471 al 604 del Expediente.
7	Copia del CD de la audiencia de informe oral.	Documento donde se aprecia la realización de la audiencia de informe oral.	Folio 610 del Expediente.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



24. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00226-2013, el Informe de Supervisión N° 263-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00225-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de Pesquera Diamante, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 El cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

V.1.1 Marco Normativo aplicable:

27. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente¹⁹ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

28. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – (en adelante, EIA), el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (en adelante, PAMA), el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros²⁰.
29. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
30. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos²¹.
31. El Artículo 25° de la LGA²² define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
32. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE²³ (en adelante, RLGP)

-
- ²⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).
- ²¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
- ²² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental
Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.
- ²³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**
Artículo 151°.- Definiciones



define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

33. Asimismo, el artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como las obligaciones ambientales que surgen de los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente²⁴.
34. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁵, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
35. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

²⁵ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

36. Asimismo, el Artículo 85° del RLGP²⁷, establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
37. El Artículo 86° del RLGP²⁸ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.
38. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
39. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁰ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
40. En el presente caso, Pesquera Diamante se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor y presentar el reporte de los mismos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.



- ²⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.
- ²⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.
- ²⁹ Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- ³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



41. En el presente procedimiento, se ha imputado nueve (9) infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. A continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de Pesquera Diamante.

V.1.2 Primera, segunda y tercera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante habría realizado y presentado seis (6) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre), y si habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó la estación "salida del sistema de tratamiento"

V.1.2.1 Compromiso asumido en la Adenda del EIA de la planta de ACP

42. En la Adenda al EIA por innovación tecnológica para mitigar emisiones al ambiente (en adelante, Adenda al EIA) , Pesquera Diamante se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia mensual³¹ y medir los parámetros: demanda biológica de oxígeno, aceites y grasas y sólidos sedimentables, conforme se aprecia a continuación³²:

Parámetros y cronograma establecido para el efluente industrial

Parámetros	Estaciones	Periodos
Demanda Biológica de oxígeno	Salida del sistema de tratamiento	mensual
Aceites y grasas	Salida del sistema de tratamiento	mensual
Sólidos sedimentables	Salida del sistema de tratamiento	mensual

Fuente: Adenda del EIA de la planta de harina de ACP - Pesquera Diamante

43. Cabe resaltar que la evaluación de los parámetros fue propuesta por el administrado en la Adenda de su EIA de la planta de ACP, siendo dicho instrumento evaluado y aprobado por PRODUCE.

44. De conformidad con lo citado, para el período materia de análisis (año 2012 y enero, mayo y junio del año 2013) las temporadas de pesca del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto de la zona norte centro, en la que se ubica la planta de harina ACP de Pesquera Diamante, se desarrollaron conforme al siguiente detalle:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA 2012
Segunda Temporada de Pesca 2011	Resolución Ministerial N° 303-2011-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 303-2011-PRODUCE	Enero 2012
	23/11/11	31/01/12	
Veda 2012	Del 01/02/2012 al 29/04/2012		Febrero a abril (VEDA).

³¹ Cabe señalar, que si bien Pesquera Diamante se comprometió a evaluar de manera mensual los efluentes generados en su planta de ACP, dicha planta se encuentra sujeta a las temporadas de veda, por lo que no es posible realizar monitoreo dichos meses.

³² Folio 30 del Expediente.



Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	Mayo, junio y julio del 2012.
	30/04/2012	31/07/2012	
Veda 2012	Del 01/08/2012 al 21/11/2012		Agosto a noviembre (VEDA).
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Noviembre (*) y diciembre del 2012, y enero del 2013.
	22/11/2012	31/01/2013	
Veda 2013	01/02/2013	16/05/2013	Febrero, marzo y abril, mayo
MESES DE PESCA DEL AÑO 2012			7 meses

(*) Desde el 22 de noviembre del 2012.

Fuente: Elaboración DFSAI

45. Así de acuerdo a las temporadas de pesca, durante el período de análisis, Pesquera Diamante debió cumplir con realizar y presentar un total de nueve (9) monitores de efluentes correspondientes al año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre) y del año 2013 (enero, mayo, junio).

V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados:

46. Durante la inspección efectuada los días 30 y 31 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Pesquera Diamante los informes de monitoreo de efluentes del último año (2012) y los cargos de presentación de los reportes de dichos monitoreos, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión³³, suscrito por los representantes del OEFA y de Pesquera Diamante:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN GENERAL		
	(...)	(...)
9	Copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de CHI y CHD; y cuerpo marino receptor, presentados a la autoridad competente, de todo el año 2012.	Presenta copia de los Informes de ensayo los meses enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.
10	Copia de los Informes de monitoreo de efluentes CHD y CHI; y cuerpo marino receptor de todo el año 2012.	Presenta copia de los Informes de ensayo de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.

(El énfasis es agregado)

47. Mediante Informe N° 00263-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013³⁴, la Dirección de Supervisión efectuó la revisión de los informes presentados por Pesquera Diamante, concluyendo que realizó los monitoreos de enero, mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del año 2012, conforme se detalla a continuación:

"5. HALLAZGOS

5.1 Para la Planta de Harina de Pescado: El administrado sólo ha realizado 6 monitoreos de efluentes (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre) en el año 2012 (...)"

³³ Folios 77 al 70 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

³⁴ Folio 54 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

48. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00225-2014-OEFA/DS del 3 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente³⁵:

“V.1. Acerca de la realización de los monitoreos de efluentes
(...)

30. (...) el administrado alcanzó los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012, de los cuales se desprende en cuanto a los efluentes que **el administrado cumplió con realizar y presentar tantos reportes de monitoreo como meses de producción, según la temporada de pesca del año 2012**”.

(El énfasis es agregado)

49. De lo señalado, se aprecia que la Dirección de Supervisión verificó que Pesquera Diamante realizó **seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 y tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013** respecto de su planta de ACP, según se detalla a continuación:

Cuadro N°1: Efluentes generados en la planta de ACP y congelado

EFLUENTES			
Mes de Monitoreo	Informes de ensayo alcanzados por el administrado		Fecha de Presentación a PRODUCE
	Informe de Ensayo N°	Estación establecida en el EIA (salida del sistema de tratamiento)	
Enero-2012	MA 1201114	Midió el agua de bombeo y otros efluentes. No midió a la salida del tratamiento.	08/02/2012
Mayo-2012	MA 1207891	Midió el agua de bombeo y otros efluentes. No midió a la salida del tratamiento.	04/06/2012
Junio-2012	MA 1210818	Midió el agua de bombeo y otros efluentes. No midió a la salida del tratamiento.	04/06/2012
Julio-2012	MA 1211668	Midió el agua de bombeo y otros efluentes. No midió a la salida del tratamiento.	07/08/2012
Noviembre-2012	MA 1221296	Midió el agua de bombeo y otros efluentes. No midió a la salida del tratamiento.	12/12/2012
Diciembre-2012	MA 1221863	Midió el agua de bombeo y otros efluentes. No midió a la salida del tratamiento.	04/01/2013
Enero-2013	MA 1300504	Midió el agua de bombeo y otros efluentes. No midió a la salida del tratamiento.	18/02/2013
Mayo-2013	MA 1311642	Midió el agua de bombeo y otros efluentes. No midió a la salida del tratamiento.	14/06/2013
Junio-2013	MA 1313691	Midió el agua de bombeo y otros efluentes. No midió a la salida del tratamiento.	12/07/2013

50. De la revisión de los informes de ensayo de efluentes alcanzados por Pesquera Diamante, en mérito al requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión, se advierte lo siguiente:

- (i) No realizó seis (6) monitoreos correspondientes al año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre) toda vez que, la estación monitoreada (agua de bombeo) no corresponde a la estación establecida como compromiso en la Adenda del EIA (a la salida del tratamiento).

³⁵ Folio 6 del Expediente.



(ii) No realizó tres (3) monitoreos correspondientes al año 2013 (enero, mayo, junio) toda vez que, la estación monitoreada (agua de bombeo) no corresponde a la estación establecida como compromiso en la Adenda del EIA (a la salida del tratamiento).

51. En sus descargos Pesquera Diamante señaló que la toma de muestra para los monitoreos de efluentes correspondiente a los meses enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012 y enero, mayo, junio del 2013 fue realizada en el efluente "agua de bombeo", siendo que el término "agua de bombeo" que aparece en los informes de monitoreo está referido al efluente a la salida del último sistema de tratamiento, según como indica la hoja 8 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (Diciembre 2001). A fin de acreditar lo señalado, adjuntó los cargos de presentación de dichos reportes a la autoridad competente.

52. Asimismo, Pesquera Diamante señaló que realizó el monitoreo de efluentes para los meses de enero, mayo, junio del 2013 a la salida del sistema de tratamiento. A fin de acreditar lo señalado adjuntó la hoja 8 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.

53. Respecto a la definición de agua de bombeo, debe tenerse en consideración la señalada en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, define como **agua de bombeo**, al agua de mar empleada en el trasvase de materia prima desde la "chata" a la planta de procesamiento.



54. Asimismo, en el citado Protocolo se indica que "se colectaran las muestras de efluentes (agua de bombeo) a la salida del último sistema de tratamiento. Para el caso de plantas que cuenten con emisor submarino, el efluente se tomará en la caja de registro".

55. De la revisión de los informes de ensayo alcanzados como parte de los descargos, se advierte que Pesquera Diamante realizó tres (3) monitoreos en el año 2012 conforme se detalla a continuación:



EFLUENTES			
Mes de Monitoreo	Informes de ensayo alcanzados por el administrado		Fecha de Presentación a PRODUCE
	Informe de Ensayo N°	Estación establecida en el EIA (salida del sistema de tratamiento)	
Febrero 2012 (VEDA)	MA1202214	Midió agua de bombeo tratada (Aceites y grasas, DBO5 y solidos totales en suspensión)	
Marzo 2012 (VEDA)	MA1205096	Midió el agua de bombeo y otros efluentes. No midió a la salida del tratamiento.	
Abril 2012	MA1205801	Midió agua de bombeo tratada (Aceites y grasas, DBO5 y solidos totales en suspensión)	
Agosto 2012 (VEDA)	-	No realizó	

56. De la revisión de los Reportes de Cuerpo Marino Receptor y sus Ensayos que consta en el en el Cuadro N° 1, se advierte que la estación monitoreada (agua de bombeo tratada) por el administrado no corresponde a la estación establecida como compromiso en la Adenda del EIA (a la salida del tratamiento), por lo que los monitoreos presentados no desvirtúan los hallazgos detectados.

57. De la revisión de los documentos adjuntados, y teniendo en consideración la producción de harina lo señalado, se observa que Pesquera Diamante no realizó ni presentó los monitoreos de efluentes de su planta de ACP correspondientes al



año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre) y enero, mayo, junio del año 2013.

58. Cabe señalar que, respecto a la realización y presentación de monitoreos ambientales, se emitió de manera posterior a la supervisión materia del presente procedimiento, el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS³⁶ del 24 de noviembre del 2014, en el cual la Dirección de Supervisión señaló que "(...) **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.**"
59. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
60. En atención a lo señalado, y considerando que Pesquera Diamante no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre) y enero, mayo, junio del año 2013, corresponde archivar respecto de la presentación de dichos monitoreos.



Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



62. Por lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, quedó acreditado que Pesquera Diamante no cumplió con realizar nueve (9) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012 y enero, mayo y junio del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA de su planta de ACP conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA de su planta de harina ACP, toda vez que no evaluó la estación "salida del sistema de tratamiento". Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante en dichos extremos.
- V.1.3. Cuarta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante habría realizado los monitoreos de cuerpo marino receptor de su planta de ACP, correspondientes al período enero del año 2012 a setiembre del año 2013, conforme a la frecuencia y los parámetros establecidos en la Adenda de su EIA (hechos imputados N° 16 al 82)**

V.1.3.1 Compromiso asumido en el EIA de su planta de ACP

³⁶ Folio 31 al 34 del Expediente.



- 63. En la Adenda al EIA Pesquera Diamante se comprometió a realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor con una frecuencia mensual y anual, conforme se detalla en el compromiso citado a continuación³⁷:

Programa de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor. Coordenadas Geográficas		
Estación A: Cercanos a orillas de playa	Estación B: Cercanos a chatas y emisores submarinos.	Estación C: Mar Afuera (blanco),
12° 00'28,1"S 77° 08'18,9"W	12° 00'19,6"S 77° 08'28,7"W	12° 00'02,5"S 77° 08'18,6"W

Parámetros y cronograma establecido para el cuerpo marino receptor			
Parámetros	Estaciones	Niveles	Periodos
Demanda Biológica de oxígeno	EA, EB, EC	Superficie / fondo	mensual
Oxígeno disuelto	EA,EB,EC	Superficie / fondo	mensual
Aceites y grasas	EA,EB,EC	Superficie	mensual
Sólidos suspendidos	EA,EB,EC	Superficie / fondo	mensual
Nitratos	EA,EB,EC	Superficie / fondo	mensual
Fosfatos	EA,EB,EC	Superficie / fondo	mensual
Sulfuros	EA,EB,EC	fondo	mensual
Granulometría	EA,EB,EC	Sedimento	Anual
Materia orgánica	EA,EB,EC	Sedimento	Anual
Fitoplancton y Zooplancton	EA,EB,EC	Superficie	mensual
Macrozoobentos	EA,EB,EC	Sedimento	Anual



Fuente: EIA de Pesquera Diamante



- 64. Asimismo, en la citada Adenda al EIA se indicó que el monitoreo sería realizado en tres estaciones (Estación cercana a la orilla de playa -EA, Estación cercana a chatas y emisiones submarinas -EB y Estación Mar afuera- EC) y once los parámetros a ser medidos en el cuerpo marino receptor (agua de mar): demanda biológica de oxígeno, oxígeno disuelto, aceites y grasas, sólidos suspendidos, nitratos, fosfatos, sulfuros, granulometría, materia orgánica, fitoplancton y zooplancton y macrozoobentos.
- 65. Cabe resaltar, que la evaluación de los parámetros fue propuesta por el administrado en la Adenda del EIA de su planta de ACP, siendo dicho instrumento evaluado y aprobado por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora.
- 66. Conforme al compromiso citado, Pesquera Diamante debió realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor de su planta de ACP, en sus tres estaciones: EA, EB y EC con una **frecuencia mensual** (parámetros demanda biológica de oxígeno, oxígeno disuelto, aceites y grasas, sólidos suspendidos, nitratos, fosfatos, sulfuros y fitoplancton y zooplancton), y; una **frecuencia anual** (parámetros granulometría, materia orgánica y macrozoobentos).
- 67. En consecuencia, para el año 2012, el administrado debió realizar sesenta (60) monitoreos de cuerpo marino receptor conforme a los parámetros establecidos en la Adenda al EIA de su planta de ACP, según se detalla a continuación:

³⁷ Folio 30 del Expediente.



Cuadro N° 2: Compromiso asumido en el EIA de la planta de ACP

Agua de Mar (Planta de ACP)				
Frecuencia de realización	Parámetros comprometidos	Total al año 2012	Total al año 2013 (enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013)	Presentación
Mensual (de acuerdo al EIA)	Demanda Biológica de Oxígeno	(12 x 3 estaciones) 36	(7 x 3 estaciones) 21	Mensual a los 15 días posterior al monitoreo (de acuerdo a la normativa)
	Oxígeno disuelto			
	Aceites y Grasas			
	Sólidos Suspendidos			
	Nitratos			
	Fosfatos			
	Sulfuros			
Fitoplancton y Zooplancton				
Anual (de acuerdo al EIA)	Granulometría	(1 x 3 estaciones)		
	Materia orgánica			
	Macrozoobentos	3		
Total de monitoreos a realizar en el año 2012		60		

Elaboración: DFSAI
Fuente: EIA

68. Cabe señalar que la frecuencia (mensual) establecida, en la Adenda del EIA de Pesquera Diamante, para los monitoreos de agua de mar le es aplicable en la medida que el cuerpo marino receptor se puede monitorear todo el año, tanto en época de producción como en veda, a diferencia del monitoreo de efluentes.

V.1.3.2 Análisis de los hechos imputados:

69. Durante la inspección efectuada los días 30 y 31 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Pesquera Diamante los informes de monitoreo de cuerpo marino receptor del último año (2012) y los cargos de presentación de los reportes de dichos monitoreos, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión, suscrito por los representantes del OEFA y de Pesquera Diamante:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN GENERAL		
	(...)	(...)
9	Copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de CHI y CHD; y cuerpo marino receptor, presentados a la autoridad competente, de todo el año 2012	Presenta copia de los Informes de ensayo los meses enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012
10	Copia de los Informes de monitoreo de efluentes CHD y CHI; y cuerpo marino receptor de todo el año 2012	Presenta copia de los Informes de ensayo de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012

70. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00225-2014-OEFA/DS del 3 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente³⁸:

“V.1. Acerca de la realización de los monitoreos de efluentes

³⁸ Folio 6 del Expediente.



(...)

31. (...) el administrado alcanzó los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012 (...)."

(El énfasis es agregado)

71. De lo señalado, los Informes de Ensayo presentados por la empresa se aprecia que la Dirección de Supervisión verificó que Pesquera Diamante realizó diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012 y siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013 de su planta de ACP, según se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Informes de ensayo de cuerpo marino receptor de la planta de ACP

CUERPO MARINO RECEPTOR					
Mes de Monitoreo	Informes de ensayo alcanzados por el administrado.				Fecha de Presentación a PRODUCE
	Informe de Ensayo N°	Estación A (cercaños a orillas de playa), B (cercaños a chatas y emisores submarinos) Parámetros establecido en el EIA: Superficie	Estación A (cercaños a orillas de playa), B (cercaños a chatas y emisores submarinos) Niveles: Superficie y Fondo	Estaciones: C (mar afuera)(*)	
Enero-2012	MA 1201060 AG 1202772	No midió fitoplancton y zooplancton	No midió el fondo de la Estación A, respecto de 6 parámetros: DBO, OD, Sólidos Suspendidos nitratos, fosfatos y sulfuros.	No midió la estación C: Mar afuera (blanco)	08/02/2012
Febrero 2012	No realizó	-	-	-	-
Marzo-2012	MA 1204836 AG 1211095	No midió fitoplancton y zooplancton	No midió el fondo de la Estación A, respecto de 6 parámetros: DBO, OD, Sólidos Suspendidos nitratos, fosfatos y sulfuros.	No midió la estación C: Mar afuera (blanco)	06/04/2012
Abril-2012	MA 1206837	No midió fitoplancton y zooplancton	No midió el fondo de la Estación A, respecto de 6 parámetros: DBO, OD, Sólidos Suspendidos nitratos, fosfatos y sulfuros.	No midió la estación C: Mar afuera (blanco)	15/05/2012
Mayo-2012	MA 1207830 AG 1216689	No midió fitoplancton y zooplancton	No midió el fondo de la Estación A, respecto de 6 parámetros: DBO, OD, Sólidos Suspendidos nitratos, fosfatos y sulfuros.	No midió la estación C: Mar afuera (blanco)	04/06/2012
Junio-2012	MA 1210816	No midió fitoplancton y zooplancton	No midió el fondo de la Estación A, respecto de 6	No midió la estación C: Mar afuera (blanco)	12/07/2012





	AG 1224811		parámetros: DBO, OD, Sólidos Suspendidos nitratos, fosfatos y sulfuros.		
Julio-2012	MA 1211666 AG 1226672	No midió fitoplancton y zooplancton	No midió el fondo de la Estación A, respecto de 6 parámetros: DBO, OD, Sólidos Suspendidos nitratos, fosfatos y sulfuros.	No midió la estación C: Mar afuera (blanco)	07/08/2012
Agosto 2012	No realizó	-	-	-	-
Setiembre -2012	MA 1216140 AG 1234368	No midió fitoplancton y zooplancton	No midió el fondo de la Estación A, respecto de 6 parámetros: DBO, OD, Sólidos Suspendidos nitratos, fosfatos y sulfuros.	No midió la estación C: Mar afuera (blanco)	09/10/2012
Octubre- 2012	MA 1218523 AG 1236979	No midió fitoplancton y zooplancton	No midió el fondo de la Estación A, respecto de 6 parámetros: DBO, OD, Sólidos Suspendidos nitratos, fosfatos y sulfuros.	No midió la estación C: Mar afuera (blanco)	08/11/2012
Noviembre -2012	MA 1221303 AG1239 281	No midió fitoplancton y zooplancton	No midió el fondo de la Estación A, respecto de 6 parámetros: DBO, OD, Sólidos Suspendidos nitratos, fosfatos y sulfuros.	No midió la estación C: Mar afuera (blanco)	12/12/2012
Diciembre- 2012	MA 1221881 AG 1240043	No midió fitoplancton y zooplancton	No midió el fondo de la Estación A, respecto de 6 parámetros: DBO, OD, Sólidos Suspendidos nitratos, fosfatos y sulfuros.	No midió la estación C: Mar afuera (blanco)	04/01/2013
Enero- 2013	MA 1300498 AG 1300723	No midió fitoplancton y zooplancton	No midió el fondo de la Estación A, respecto de 6 parámetros: DBO, OD, Sólidos Suspendidos nitratos, fosfatos y sulfuros.	No midió la estación C: Mar afuera (blanco)	18/02/2013
Marzo- 2013	MA 1304821 AG 1304664	No midió fitoplancton y zooplancton	No midió el fondo de la Estación A, respecto de 6 parámetros: DBO, OD, Sólidos Suspendidos nitratos, fosfatos y sulfuros.	No midió la estación C: Mar afuera (blanco)	03/04/2013
Abril-2013	MA 1308190 AG 1307210	No midió fitoplancton y zooplancton	No midió el fondo de la Estación A, respecto de 6 parámetros: DBO, OD, Sólidos Suspendidos nitratos, fosfatos y sulfuros.	No midió la estación C: Mar afuera (blanco)	07/05/2013





Mayo-2013	MA 1311633 AG 1310054	No midió fitoplancton y zooplancton	No midió el fondo de la Estación A, respecto de 6 parámetros: DBO, OD, Sólidos Suspendidos nitratos, fosfatos y sulfuros.	No midió la estación C: Mar afuera (blanco)	14/6/2013
Junio-2013	MA 1313704 AG 1314752	No midió fitoplancton y zooplancton	No midió el fondo de la Estación A, respecto de 6 parámetros: DBO, OD, Sólidos Suspendidos nitratos, fosfatos y sulfuros.	No midió la estación C: Mar afuera (blanco)	12/07/2013
Julio-2013	MA 1315700 AG 1317932	No midió fitoplancton y zooplancton	No midió el fondo de la Estación A, respecto de 6 parámetros: DBO, OD, Sólidos Suspendidos nitratos, fosfatos y sulfuros.	No midió la estación C: Mar afuera (blanco)	09/08/2013
Setiembre 2013	MA 1319082 AG1322 982	No midió fitoplancton y zooplancton	No midió el fondo de la Estación A, respecto de 6 parámetros: DBO, OD, Sólidos Suspendidos nitratos, fosfatos y sulfuros.	No midió la estación C: Mar afuera (blanco)	09/10/2013

(*) Conforme a las coordenadas establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental.

72. Cabe señalar que si bien en la imputación realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 033-2016-OEFA/DFSAI, en lo relativo a la estación A se hizo referencia a cuatro (4) de los seis (6) parámetros a los que se comprometió el administrado en la Adenda de su EIA de la planta de ACP, debe entenderse que en realidad no monitoreo ninguno de los parámetros del nivel de fondo que se indican en su instrumento de gestión ambiental, siendo que en el presente caso el número de parámetros no monitoreados no incidiría en las imputaciones realizadas.
73. De otro lado, de la revisión de los citados informes se aprecia que con relación al nivel de superficie se monitoreo el parámetro sólidos suspendidos totales. Respecto a este punto, es importante resaltar que si bien Pesquera Diamante se comprometió en su instrumento de gestión ambiental a evaluar el parámetro sólidos suspendidos, visto desde el punto de vista técnico, el parámetro sólidos suspendidos totales comprende a los sólidos suspendidos totales, por lo que se entiende exactamente igual.
74. En ese sentido, se entiende por sólidos suspendidos a aquel material que permanece en suspensión en el agua residual y se determina como la cantidad de material retenido después de realizada la filtración de una muestra³⁹ y por sólidos suspendidos totales a la cantidad de material (sólidos) que es retenido después de realizar la filtración de un volumen de agua⁴⁰.
75. De la revisión del Cuadro N° 3, el cual contiene los informes de ensayo de cuerpo receptor (agua de mar) alcanzados por Pesquera Diamante, en mérito al

³⁹ <http://www.aquamarket.com/diccionario/terminos.asp?id=2082%20&%20termino=S%F3lidos>

⁴⁰ <http://corponarino.gov.co/modules/wordbook/entry.php?entryID=367>



requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión y la documentación presentada por la empresa, se advierte lo siguiente:

- (i) Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no realizó diez (10) monitoreos correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros, fitoplancton y zooplancton ni todos los parámetros del nivel de fondo nivel fondo.
- (ii) Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no realizó ni presentó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA (mensual).
- (iii) Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no realizó siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros, fitoplancton y zooplancton ni el nivel fondo.
- (iv) Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no realizó diez (10) monitoreos correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros, fitoplancton y zooplancton.
- (v) Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos, no realizó ni presentó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la adenda del EIA (mensual).
- (vi) Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no realizó siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros, fitoplancton y zooplancton.
- (vii) Respecto de la estación C (mar afuera), no realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor para el año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la adenda del EIA (mensual).
- (viii) Respecto de la estación C (mar afuera), no realizó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en la adenda del EIA (mensual).
- (ix) Respecto de las estaciones A (cercano a orilla de playa), B (cercano a chatas y emisores submarinos) y C (mar afuera), no realizó tres (3) monitoreos anuales de sedimentos para el año 2012 conforme a la frecuencia establecida en la adenda del EIA.
- (x) Respecto de las estaciones A (cercano a orilla de playa), B (cercano a chatas y emisores submarinos) y C (mar afuera), no presentó tres (3) monitoreos





anuales de sedimentos para el año 2012 conforme a la frecuencia establecida en la adenda del EIA.

Respecto de la estación A (cercanos a orillas de playa), no habría realizado (10) monitoreos correspondientes a los meses enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros sólidos suspendidos, fitoplancton, zooplancton nivel fondo.

76. En sus descargos, Pesquera Diamante reconoció no haber realizado el monitoreo de cuerpo marino receptor respecto de la estación A "nivel fondo", sin embargo, monitoreo la estación A "nivel superficie" en los parámetros de oxígeno disuelto, aceites y grasas, DBO, fosfatos, nitratos y sólidos suspendidos totales, según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor. Asimismo, reconoció no haber evaluado los parámetros fitoplancton y zooplancton. A fin de acreditar lo señalado adjuntó los siguientes informes de ensayo:

Cuadros N° 4 y 5: Parámetros monitoreados en la Estación A: enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012

Agua de Mar (Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico)											
Parámetros del EIA	NIVEL	ESTACIÓN A – CERCANO A ORILLA DE PLAYA									
		ENE RO	INF. ENSAYO	MAR	INF. ENSAYO	ABR	INF. ENSAYO	MAY	INF. ENSAYO	JUN	INF. ENSAYO
DBO	SUPERFICIE	✓	MA1201060	✓	MA1204836	✓	MA1206837	✓	MA1207830	✓	MA1210816
	FONDO	–		–		–		–		–	
Oxígeno disuelto	SUPERFICIE	✓	en campo	✓	en campo	✓	en campo	✓	en campo	✓	en campo
	FONDO	–		–		–		–		–	
Aceites y Grasas	SUPERFICIE	✓	MA1201060	✓	MA1204836	✓	MA1206837	✓	MA1207830	✓	MA1210816
	FONDO	–		–		–		–		–	
Sólidos Suspendidos Totales	SUPERFICIE	✓	MA1201060	✓	MA1204836	✓	MA1206837	✓	MA1207830	✓	MA1210816
	FONDO	–		–		–		–		–	
Nitratos	SUPERFICIE	✓	MA1201060	✓	MA1204836	✓	MA1206837	✓	MA1207830	✓	MA1210816
	FONDO	–		–		–		–		–	
Fosfatos	SUPERFICIE	✓	MA1201060	✓	MA1204836	✓	MA1206837	✓	MA1207830	✓	MA1210816
	FONDO	–		–		–		–		–	
Sulfuros	SUPERFICIE	–		–		–		–		–	
	FONDO	–		–		–		–		–	
Fitoplancton y Zooplancton	SUPERFICIE	–		–		–		–		–	

Agua de Mar (Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico)											
Parámetros del EIA	NIVEL	ESTACIÓN A – CERCANO A ORILLA DE PLAYA									
		JUL	INF. ENSAYO	SET	INF. ENSAYO	OCT	INF. ENSAYO	NOV	INF. ENSAYO	DIC	INF. ENSAYO
DBO	SUPERFICIE	✓	MA1211666	✓	MA1216140	✓	MA1218523	✓	MA1221303	✓	MA1221881
	FONDO	–		–		–		–		–	
Oxígeno disuelto	SUPERFICIE	✓		✓		✓		✓		✓	
	FONDO	–		–		–		–		–	
Aceites y Grasas	SUPERFICIE	✓	MA1211666	✓	MA1216140	✓	MA1218523	✓	MA1221303	✓	MA1221881
	FONDO	–		–		–		–		–	
Sólidos Suspendidos Totales	SUPERFICIE	✓	MA1211666	✓	MA1216140	✓	MA1218523	✓	MA1221303	✓	MA1221881
	FONDO	–		–		–		–		–	
Nitratos	SUPERFICIE	✓	MA1211666	✓	MA1216140	✓	MA1218523	✓	MA1221303	✓	MA1221881
	FONDO	–		–		–		–		–	
Fosfatos	SUPERFICIE	✓	MA1211666	✓	MA1216140	✓	MA1218523	✓	MA1221303	✓	MA1221881



	FONDO	--	--	--	--	--	--	--	--
Sulfuros	FONDO	--	--	--	--	--	--	--	--
Fitoplancton y Zooplancton	SUPERFICIE	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Monitoreo de control de calidad del cuerpo marino receptor de fechas: 24/01, 27/03, 28/04, 14/05, 30/06, 20/07, 20/09, 23/10, 28/11 y 06/12 del 2012

77. De la revisión de los informes de ensayo alcanzados por Pesquera Diamante como parte de sus descargos, se aprecia lo siguiente:

- (i) Los diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor realizados en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 en la estación A, no midieron el nivel fondo.
- (ii) Los diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor realizados en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 en la estación A, no midieron los parámetros sólidos suspendidos a nivel fondo y fitoplancton y zooplancton a nivel superficie.

78. Cabe resaltar que Pesquera Diamante señaló que cumplió con los monitoreos según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, sin embargo dicha afirmación no es correcta, toda vez que, la frecuencia de los monitoreos de cuerpo marino receptor y los parámetros a evaluar es aquella establecida en la Adenda del EIA de su planta de ACP y no lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.

79. En sentido, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, por tanto, el administrado se encontraba obligado a cumplir con el compromiso asumido en su EIA, esto es a realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor de forma mensual y anual y evaluar los parámetros establecidos en ella.

80. En consecuencia, de los actuados en el expediente ha quedado acreditado que Pesquera Diamante no cumplió con realizar diez (10) monitoreos correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros, fitoplancton y zooplancton ni los parámetros comprometidos para el nivel fondo. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante en dicho extremo.

Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa) no habría realizado ni presentado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA (mensual)

81. En sus descargos Pesquera Diamante señaló que el monitoreo de la estación A en el cuerpo marino receptor se realizó de acuerdo a la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, el cuál es de dos (2) monitoreos en época de veda y ocho (8) en temporada de producción, lo



que significa diez (10) monitoreos al año. En ese sentido, esos dos meses faltantes son por que salían de la frecuencia de evaluación establecida por el referido Protocolo.

82. Al respecto, lo señalado por el administrado no se condice que el compromiso que dicha empresa ha establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, la frecuencia de los monitoreos de cuerpo marino receptor y los parámetros a evaluar es aquella establecida en la Adenda del EIA de su planta de ACP la cual en cuanto a su frecuencia, parámetros y metodología es diferente a la establecida en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, en ese sentido, Pesquera Diamante se encontraba obligada a realizar diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor y no ocho (8) como señala.
83. Sin perjuicio de ello, se debe señalar a Pesquera Diamante que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, por tanto, el administrado se encontraba obligado a cumplir con el compromiso asumido en su EIA, esto es a realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor de forma mensual y anual y evaluar los parámetros establecidos en ella.
84. En consecuencia, de los actuados en el expediente ha quedado acreditado que Pesquera Diamante respecto de la estación A (cercano a orilla de playa) no cumplió con realizar dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA (mensual). Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante en dicho extremo.
85. Cabe señalar que, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁴¹ del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que "(...) **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.**"
86. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
87. En atención a lo señalado, y considerando que en la presente resolución se determinó la responsabilidad de Pesquera Diamante respecto de la no realización de los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al período febrero y agosto del año 2012, corresponde archivar respecto de la presentación de dichos monitoreos.



⁴¹ Folio 31 al 34 del Expediente.



88. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no habría realizado siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros sólidos suspendidos, fitoplancton y zooplancton ni el nivel fondo

89. Pesquera Diamante señaló que realizó los monitoreos de cuerpo marino receptor en la **estación A** para lo cual midió el nivel superficie y los parámetros de oxígeno disuelto, aceites y grasas, DBO, fosfatos, nitratos y sólidos suspendidos totales, en ese sentido, los siete (7) monitoreos fueron realizados según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor. Asimismo, reconoció no haber evaluado el parámetro fitoplancton y zooplancton.

Cuadros N° 6 y 7: Parámetros monitoreados en la Estación A: enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre 2013

Agua de Mar (Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico)							
Parámetros del EIA	NIVEL	ESTACIÓN A – CERCANO A ORILLA DE PLAYA					
		ENE	INF. ENSAYO	MAR	INF. ENSAYO	ABR	INF. ENSAYO
DBO	SUPERFICIE	√	MA1300498	√	MA1304821	√	MA1308190
	FONDO	--		--		--	
Oxígeno disuelto	SUPERFICIE	√	MA1300498	√	MA1304821	√	MA1308190
	FONDO	--		--		--	
Aceites y Grasas	SUPERFICIE	√	MA1300498	√	MA1304821	√	MA1308190
	FONDO	--		--		--	
Sólidos Suspendidos Totales	SUPERFICIE	√	MA1300498	√	MA1304821	√	MA1308190
	FONDO	--		--		--	
Nitratos	SUPERFICIE	√	MA1300498	√	MA1304821	√	MA1308190
	FONDO	--		--		--	
Fosfatos	SUPERFICIE	√	MA1300498	√	MA1304821	√	MA1308190
	FONDO	--		--		--	
Sulfuros	SUPERFICIE	--		--		--	
	FONDO	--		--		--	
Fitoplancton y Zooplancton	SUPERFICIE	--		--		--	
	FONDO	--		--		--	

Agua de Mar (Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico)									
Parámetros del EIA	NIVEL	ESTACIÓN A – CERCANO A ORILLA DE PLAYA							
		MAY	INF. ENSAYO	JUN	INF. ENSAYO	JUL	INF. ENSAYO	SET	INF. ENSAYO
DBO	SUPERFICIE	√	MA1311633	√	MA1313704	√	MA1315700	√	MA1319082
	FONDO	--		--		--		--	



Oxígeno disuelto	SUPERFICIE	√	MA1311633	√	MA1313704	√	MA1315700	√	MA1319082
	FONDO	--		--		--		--	
Aceites y Grasas	SUPERFICIE	√	MA1311633	√	MA1313704	√	MA1315700	√	MA1319082
	SOLIDOS Suspendidos Totales	√		√		√		√	
Nitratos	SUPERFICIE	√	MA1311633	√	MA1313704	√	MA1315700	√	MA1319082
	FONDO	--		--		--		--	
Fosfatos	SUPERFICIE	√	MA1311633	√	MA1313704	√	MA1315700	√	MA1319082
	FONDO	--		--		--		--	
Sulfuros	FONDO	--		--		--		--	
Fitoplancton y Zooplancton	SUPERFICIE	--		--		--		--	

Fuente: Monitoreo de control de calidad del cuerpo marino receptor de fechas: 10/01, 06/03, 16/04, 28/05, 26/06, 23/07 y 10/09 del 2013.

90. De la revisión de los informes de ensayo alcanzados por Pesquera Diamante como parte de sus descargos, se aprecia lo siguiente:
- Respecto de la estación A, los siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor realizados en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, no midieron el nivel fondo.
 - Respecto de la estación A, los siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor realizados en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, no midieron los parámetros sólidos suspendidos a nivel fondo y fitoplancton y zooplancton a nivel superficie.
91. Cabe resaltar que, Pesquera Diamante señaló que cumplió con los monitoreos según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, sin embargo dicha afirmación no es correcta, toda vez que, la frecuencia de los monitoreos de cuerpo marino receptor y los parámetros a evaluar es aquella establecida en la Adenda del EIA de su planta de ACP y no lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.
92. En sentido, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, por tanto, el administrado se encontraba obligado a cumplir con el compromiso asumido en su EIA, esto es a realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor de forma mensual y anual y evaluar los parámetros establecidos en ella.
93. En consecuencia, de los actuados en el Expediente ha quedado acreditado que Pesquera Diamante no cumplió con realizar siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros, fitoplancton y zooplancton ni el nivel fondo. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante en dicho extremo.

Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no habría realizado diez (10) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril,



mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la agenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros sólidos suspendidos, fitoplancton y zooplancton

94. Pesquera Diamante señaló que respecto a la **estación B** realizó el monitoreo a nivel superficie y fondo en cuatro (4) coordenadas diferentes, para lo cual evaluó los parámetros de oxígeno disuelto, sulfuros, aceites y grasas, DBO, fosfatos, nitratos y sólidos suspendidos totales, en ese sentido, los diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor del año 2012 fueron realizados según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor. Asimismo, señaló no haber evaluado los parámetros fitoplancton y zooplancton. A fin de acreditar lo señalado adjuntó los siguientes informes de ensayo:

Cuadros N° 8 y 9 – Parámetros monitoreados en la Estación B: enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012

Agua de Mar (Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico)															
Parámetros del EIA	NIVEL	ESTACIÓN B – CERCANO A CHATAS Y EMISORES SUBMARINOS													
		ENE	INF. ENSAYO	MAR	INF. ENSAYO	ABR	INF. ENSAYO	MAY	INF. ENSAYO	JUN	INF. ENSAYO				
DBO	SUPERFICIE	√	MA1201060	√	MA1204836	√	MA1206837	√	MA1207830	√	MA1210816				
	FONDO	√		√		√		√		√		√			
Oxígeno disuelto	SUPERFICIE	√		√		√		√		√		√	√	√	√
	FONDO	√		√		√		√		√		√	√	√	√
Aceites y Grasas	SUPERFICIE	√		√		√		√		√		√	√	√	√
Sólidos Suspendidos Totales	SUPERFICIE	√		√		√		√		√		√	√	√	√
	FONDO	√		√		√		√		√		√	√	√	√
Nitratos	SUPERFICIE	√		√		√		√		√		√	√	√	√
	FONDO	√		√		√		√		√		√	√	√	√
Fosfatos	SUPERFICIE	√		√		√		√		√		√	√	√	√
	FONDO	√	√	√	√	√	√	√	√	√					
Sulfuros	FONDO	√	√	√	√	√	√	√	√	√					
Fitoplancton y Zooplancton	SUPERFICIE	-	-	-	-	-	-	-	-	-					

Agua de Mar (Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico)															
Parámetros del EIA	NIVEL	ESTACIÓN B – CERCANO A CHATAS Y EMISORES SUBMARINOS													
		JUL	INF. ENSAYO	SET	INF. ENSAYO	OCT	INF. ENSAYO	NOV	INF. ENSAYO	DIC	INF. ENSAYO				
DBO	SUPERFICIE	√	MA1211666	√	MA1216140	√	MA1218523	√	MA1221303	√	MA1221881				
	FONDO	√		√		√		√		√		√			
Oxígeno disuelto	SUPERFICIE	√		√		√		√		√		√	√	√	√
	FONDO	√		√		√		√		√		√	√	√	√
Aceites y Grasas	SUPERFICIE	√		√		√		√		√		√	√	√	√
Sólidos Suspendidos Totales	SUPERFICIE	√		√		√		√		√		√	√	√	√
	FONDO	√		√		√		√		√		√	√	√	√
Nitratos	SUPERFICIE	√		√		√		√		√		√	√	√	√
	FONDO	√		√		√		√		√		√	√	√	√
Fosfatos	SUPERFICIE	√		√		√		√		√		√	√	√	√
	FONDO	√	√	√	√	√	√	√	√	√					



Sulfuros	FONDO	√		√		√		√		√	
Fitoplancton y Zooplancton	SUPERFICIE	-		--		-		--		-	

Fuente: Monitoreo de control de calidad del cuerpo marino receptor de fechas: 24/01, 27/03, 28/04, 14/05, 30/06, 20/07, 20/09, 23/10, 28/11 y 06/12 del 2012

95. De la revisión de los informes de ensayo alcanzados por Pesquera Diamante como parte de sus descargos, se aprecia lo siguiente:

(iii) Respecto de la estación B, los diez (10) monitoreos realizados correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, no midieron el parámetro fitoplancton y zooplancton.

96. Cabe resaltar que Pesquera Diamante señaló que cumplió con los monitoreos según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, sin embargo dicha afirmación no es correcta, toda vez que, la frecuencia de los monitoreos de cuerpo marino receptor y los parámetros a evaluar es aquella establecida en la Adenda del EIA de su planta de ACP y no lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.

97. En sentido, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, por tanto, el administrado se encontraba obligado a cumplir con el compromiso asumido en su EIA, esto es a realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor de forma mensual y anual y evaluar los parámetros establecidos en ella.



98. En consecuencia, de los actuados en el expediente ha quedado acreditado que Pesquera Diamante no cumplió con realizar diez (10) monitoreos correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros fitoplancton y zooplancton respecto de la estación B. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante en dicho extremo.



99. Asimismo, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Diamante en el extremo referido a que respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no habría realizado diez (10) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro sólidos suspendidos.

Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos) no habría realizado ni presentado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA (mensual)



100. En sus descargos, Pesquera Diamante señaló que el monitoreo de la estación B en el cuerpo marino receptor se realizó de acuerdo a la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, el cuál es de dos (2) monitoreos en época de veda y ocho (8) en temporada de producción, lo que significa diez (10) monitoreos al año. En ese sentido, esos dos meses faltantes son por que salían de la frecuencia de evaluación establecida por el referido Protocolo.
101. Al respecto, lo señalado por el administrado no es correcto, toda vez que, la frecuencia de los monitoreos de cuerpo marino receptor y los parámetros a evaluar es aquella establecida en la Adenda del EIA de su planta de ACP y no lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.
102. Sin perjuicio de ello, se debe señalar a Pesquera Diamante que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, por tanto, el administrado se encontraba obligado a cumplir con el compromiso asumido en su EIA, esto es a realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor de forma mensual y anual y evaluar los parámetros establecidos en ella.
103. En consecuencia, de los actuados en el expediente ha quedado acreditado que Pesquera Diamante respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos) no cumplió con realizar dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA (mensual). Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante en dicho extremo.
104. Cabe señalar que, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁴² del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que "(...) **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.**"
105. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
106. En atención a lo señalado, y considerando que en la presente resolución se determinó la responsabilidad de Pesquera Diamante respecto de la no realización de los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al período febrero y agosto del año 2012, corresponde archivar respecto de la presentación de dichos monitoreos.

42

Folio 31 al 34 del Expediente.



107. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

Respecto de la estación B (cerca a chatas y emisores submarinos), no habría realizado siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros sólidos suspendidos, fitoplancton y zooplancton.

108. Pesquera Diamante señaló que respecto a la **estación B** realizó el monitoreo a nivel superficie y fondo en cuatro (4) coordenadas diferentes, para lo cual evaluó los parámetros de oxígeno disuelto, sulfuros, aceites y grasas, DBO, fosfatos, nitratos y sólidos suspendidos totales, en ese sentido, los siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor del año 2013 fueron realizados según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor. Asimismo, señaló no haber evaluado los parámetros fitoplancton y zooplancton. A fin de acreditar lo señalado adjuntó los siguientes informes de ensayo:

Cuadros N° 10 y 11 – Parámetros monitoreados en la Estación B: enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre del 2013



Agua de Mar (Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico)							
Parámetros del EIA	NIVEL	ESTACIÓN B – CERCANO A CHATAS Y EMISORES SUBMARINOS					
		ENE	INF. ENSAYO	MAR	INF. ENSAYO	ABR	INF. ENSAYO
DBO	SUPERFICIE	√	MA1300498	√	MA1304821	√	MA1308190
	FONDO	√		√		√	
Oxígeno disuelto	SUPERFICIE	√		√		√	
	FONDO	√		√		√	
Aceites y Grasas	SUPERFICIE	√		√		√	
	SUPERFICIE	√		√		√	
Sólidos Suspendidos Totales	FONDO	√		√		√	
	SUPERFICIE	√		√		√	
Nitratos	FONDO	√		√		√	
	SUPERFICIE	√		√		√	
Fosfatos	FONDO	√		√		√	
	SUPERFICIE	√		√		√	
Sulfuros	FONDO	√		√		√	
Fitoplancton y Zooplancton	SUPERFICIE	-		-		-	

Agua de Mar (Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico)									
Parámetros del EIA	NIVEL	ESTACIÓN B – CERCANO A CHATAS Y EMISORES SUBMARINOS							
		MAY	INF. ENSAYO	JUN	INF. ENSAYO	JUL	INF. ENSAYO	SET	INF. ENSAYO
DBO	SUPERFICIE	√	MA13	√	MA13	√	MA13	√	MA13



	FONDO	√		√		√		√
Oxígeno disuelto	SUPERFICIE	√		√		√		√
	FONDO	√		√		√		√
Aceites y Grasas	SUPERFICIE	√		√		√		√
	FONDO	√		√		√		√
Sólidos Suspendidos Totales	SUPERFICIE	√		√		√		√
	FONDO	√		√		√		√
Nitratos	SUPERFICIE	√		√		√		√
	FONDO	√		√		√		√
Fosfatos	SUPERFICIE	√		√		√		√
	FONDO	√		√		√		√
Sulfuros	FONDO	√		√		√		√
Fitoplancton y Zooplancton	SUPERFICIE	--		--		--		--

Fuente: Monitoreo de control de calidad del cuerpo marino receptor de fechas: 10/01, 06/03 y 16/04 ,28/05, 26/06, 23/07 y 10/09 del 2013.

109. De la revisión de los informes de ensayo alcanzados por Pesquera Diamante como parte de sus descargos, se aprecia lo siguiente:

(i) Respecto de la estación B, los siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor realizados en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013 en la estación A, no midieron el parámetro fitoplancton y zooplancton.



110. Cabe resaltar que Pesquera Diamante señaló que cumplió con los monitoreos según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, sin embargo dicha afirmación no es correcta, toda vez que, la frecuencia de los monitoreos de cuerpo marino receptor y los parámetros a evaluar es aquella establecida en la Adenda del EIA de su planta de ACP y no lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.

111. En sentido, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, por tanto, el administrado se encontraba obligado a cumplir con el compromiso asumido en su EIA, esto es a realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor de forma mensual y anual y evaluar los parámetros establecidos en ella.

112. En consecuencia, de los actuados en el Expediente ha quedado acreditado que Pesquera Diamante no cumplió con realizar siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro fitoplancton y zooplancton respecto de la estación B. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante en dicho extremo.

113. Asimismo, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Diamante en el extremo referido a que respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no habría realizado siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo,



abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros sólidos suspendidos.

Respecto a la estación C (mar afuera), no habría realizado doce (12) monitoreos del para el año 2012 y siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor para el año 2013 (correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre), conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA (mensual)

114. Pesquera Diamante señaló que respecto a la **estación C** nivel superficie y fondo midió los parámetros de oxígeno disuelto, sulfuros, aceites y grasas, DBO, fosfatos, nitratos y sólidos suspendidos totales, en ese sentido, los doce (12) monitoreos realizados en el año 2012 y los siete (7) monitoreos realizados en el año 2013 (correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre) fueron efectuados según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor. Lo que no se realizó fue el análisis de fitoplancton y zooplancton.
115. Al respecto, en el documento denominado "Monitoreo de Control de Calidad en el Cuerpo Marino Receptor" correspondientes a las fechas 24 de enero, 27 de marzo, 28 de abril, 14 de mayo, 30 de junio, 20 de julio, 20 de setiembre, 23 de octubre, 28 de noviembre, 06 de diciembre del año 2012, 10 de enero, 6 de marzo, 16 de abril, 28 de mayo, 26 de junio, 23 de julio y 10 de setiembre del año 2013, se presentan los resultados de las estaciones de monitoreo, siendo uno de ellos denominado "**MAR AFUERA**" cuyas coordenadas de ubicación ($11^{\circ} 59' 45.1''$ S; $77^{\circ} 10' 36.5''$ W) son distintas de la **estación C** (mar afuera) cuyas coordenadas son $12^{\circ} 00' 02.5''$ S y $77^{\circ} 09' 18.6''$ W, tal como consta en la Adenda del EIA; por tanto los monitoreos presentados no desvirtúan los hechos imputados.
116. En consecuencia, de los actuados en el Expediente ha quedado acreditado que Pesquera Diamante respecto de la estación C (mar afuera), no realizó doce (12) monitoreos para el año 2012 y siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en la adenda del EIA (mensual). Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante en dichos extremos.



Respecto de la estaciones A (cercano a orilla de playa), B (cercano a chatas y emisores submarinos) y C (mar afuera), no realizó ni presentó tres (3) monitoreos anuales de sedimentos para el año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA.

117. Pesquera Diamante señaló que realizó los monitoreos de sedimentos cada dos años (en temporada de producción y época de veda), según el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor. A fin de acreditar lo señalado, adjunto los monitoreos de sedimentos realizados en abril y diciembre del año 2011 y marzo y noviembre del año 2013. Asimismo, el administrado reconoció que dicho monitoreos no se realizaron de manera anual, conforme a la frecuencia establecida en la adenda del EIA.
118. Al respecto, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio



ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este.

119. En ese sentido, corresponde indicar a Pesquera Diamante que la frecuencia de los monitoreos de sedimentos es aquella establecida como compromiso en la Adenda del EIA de su planta de ACP (anual), y no a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.
120. Cabe señalar que, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁴³ del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que "(...) **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.** A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."
121. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
122. En atención a lo señalado, y considerando que Pesquera Diamante respecto de las estaciones A (cercano a orilla de playa), B (cercano a chatas y emisores submarinos) y C (mar afuera), no realizó tres (3) monitoreos anuales de sedimento para el año 2012 conforme a la frecuencia establecida en la adenda del EIA, corresponde archivar respecto de la presentación de dichos monitoreos.
123. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.
124. En consecuencia, de los actuados en el Expediente ha quedado acreditado que Pesquera Diamante respecto de las estaciones A (cercano a orilla de playa), B (cercano a chatas y emisores submarinos) y C (mar afuera), no realizó tres (3) monitoreos anuales de sedimento para el año 2012 conforme a la frecuencia establecida en la adenda del EIA. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante en dicho extremo.

V.1.4 Quinta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante habría realizado los monitoreos de efluentes de su planta de congelado, correspondientes al período enero del año 2012 a junio del año 2013, conforme a la frecuencia y los parámetros establecidos en su EIA (hechos imputados N° 83 al 93)

⁴³

Folio 31 al 34 del Expediente.



V.1.4.1 **Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado**

125. El 21 de diciembre del 2007, PRODUCE otorgó el Certificado Ambiental N° 097-2007-PRODUCE/DIGAAP⁴⁴ al EIA de la planta de congelado de Pesquera Diamante. En dicho EIA, Pesquera Diamante se comprometió a medir seis (6) parámetros (caudal, temperatura, pH, DBO5, aceites y grasas y sólidos suspendidos totales) y a monitorear los efluentes de su planta de congelado según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.

VII. **PROGRAMA DE MONITOREO**

El Programa de Monitoreo es una de las medidas de control más importantes que deberá implementar la empresa para verificar la eficiencia del tratamiento aplicado a los residuales del proceso y para comprobar la calidad del cuerpo receptor.

El monitoreo comprenderá el análisis del efluente y de las condiciones físicas, químicas y biológicas del cuerpo receptor. Para el monitoreo, se tomará como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M.N° 003-2002-PE el 13.01.02.

EFLUENTE

Los parámetros para el monitoreo del efluente son los siguientes:

- Caudal.
- Temperatura.
- pH
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).
- Aceites y grasas.
- Sólidos Suspendidos Totales.



126. Cabe precisar que, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor establece que el **monitoreo de efluentes debe efectuarse como mínimo, 8 veces al año en temporada de pesca**, conforme se detalla:

Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto.

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACION AMBIENTAL	MONITOREO		MIPE
			VEDA	PESCA	
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año	*
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año	*
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años	*

* El MIPE podrá realizar muestreos adicionales cuando lo considere pertinente.

127. Cabe resaltar que la evaluación de los parámetros fue propuesta por el administrado en su EIA de la planta de congelado, siendo dicho instrumento evaluado y aprobado por PRODUCE.

⁴⁴ Folios 1533 y 1535 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.





128. Asimismo, considerando que, el procesamiento de las plantas de congelado no está sujeto a las temporadas de pesca; en el presente caso los ocho (8) monitoreos exigidos en el Protocolo pueden efectuarse en cualquier mes del año.
129. De acuerdo a lo detallado, Pesquera Diamante asumió el compromiso de monitorear los efluentes de su planta de congelado ocho (8) veces al año.

V.1.4.2 Análisis de los hechos imputados:

130. Durante la inspección efectuada los días 30 y 31 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Pesquera Diamante remitir los informes de monitoreo de efluentes del año 2012 y los cargos de presentación de los reportes de dichos monitoreos, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión, suscrito por los representantes del OEFA y de Pesquera Diamante.

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN GENERAL		
	(...)	(...)
9	Copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de CHI y CHD; y cuerpo marino receptor, presentados a la autoridad competente, de todo el año 2012	Presenta copia de los Informes de ensayo los meses enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012
10	Copia de los Informes de monitoreo de efluentes CHD y CHI; y cuerpo marino receptor de todo el año 2012	Presenta copia de los Informes de ensayo de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012

131. Mediante Informe N° 00263-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013⁴⁵, la Dirección de Supervisión señaló que respecto a los monitoreos de efluentes solicitados, Pesquera Diamante remitió los informes de ensayo correspondientes a los monitoreos efectuados en enero, mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del año 2012, conforme se detalla a continuación:

"5. HALLAZGOS

5.5 Para su Planta de Congelado: El administrado sólo ha realizado 6 monitoreos de efluentes (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre) en el año 2012. Por tanto, incumple con la frecuencia de monitoreos (8 monitoreos) establecidos en Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, del 13 de enero de 2002 .

(El énfasis es agregado)

132. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00225-2014-OEFA/DS del 3 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁴⁶:

**"V.5. Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor de la planta de congelado
(...)**

⁴⁵ Folio 57 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

⁴⁶ Folio 6 del Expediente.



- iv. **El administrado no realizó ni presentó seis (6) reportes de monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondiente al año 2012 (...)**”.

(El énfasis es agregado)

- 133. De acuerdo a lo señalado, la Dirección de Supervisión constató que Pesquera Diamante cumplió con presentar nueve (9) informes de ensayo de los monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondiente a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012 y de los meses enero, mayo y junio del año 2013.
- 134. De la revisión de los monitoreos alcanzados se observó que Pesquera Diamante habría realizado y presentado los informes de ensayo de monitoreos de efluentes, sin embargo, no habría evaluado todos los parámetros conforme a lo establecido en el EIA de su planta de congelado, según se detalla a continuación:

Cuadro N° 12: Monitoreos de efluentes de la planta de congelado

Mes de Monitoreo	Efluentes		Fecha de Presentación a PRODUCE
	Informes de ensayo presentados en el escrito de descargos		
	Informe de Ensayo N°	Parámetros medidos conforme al EIA	
Enero-2012	MA 1201114	No midió caudal	08/02/2012
Mayo-2012	MA 1207891	No midió caudal	04/06/2012
Junio-2012	MA 1210818	No midió caudal	04/06/2012
Julio-2012	MA 1211668	No midió caudal	07/08/2012
Noviembre-2012	MA 1221296	No midió caudal	12/12/2012
Diciembre-2012	MA 1221863	No midió caudal	04/01/2013
Enero-2013	MA 1300504	No midió caudal	18/02/2013
Mayo-2013	MA 1311642	No midió caudal	14/06/2013
Junio-2013	MA 1313691	No midió caudal	12/07/2013



- 135. Según los informes de ensayo de efluentes alcanzados por Pesquera Diamante, en mérito al requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión, se advierte lo siguiente:

- (i) No realizó (6) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA, toda vez que no evaluó el parámetro caudal.
- (ii) No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su del EIA.
- (iii) No realizó tres (3) monitoreos correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del año 2012, conforme a lo establecido en su del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro caudal.

- 136. Cabe precisar que, los informes de ensayo de los monitoreos de efluentes presentados por Pesquera Diamante son los mismos para sus dos plantas (harina ACP y congelado), lo cual se encuentra establecido en el Certificado Ambiental N° 097-2007-PRODUCE/DIGAAP de la planta de congelado, el cual señala que los efluentes de ambas plantas se trataran en el mismo sistema de tratamiento de efluentes de la planta de ACP antes de su vertimiento.





Respecto a que no habría realizado seis (6) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro caudal.

- 137. En sus descargos, Pesquera Diamante señaló que evaluó y registró el parámetro caudal para los meses monitoreados de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, A fin de acreditar lo señalado adjuntó la planilla de información del proceso de producción la cual forma parte del informe de monitoreo y del reporte del cuerpo marino receptor y efluentes de la Industria Pesquera para el consumo humano directo. Asimismo, reconoció que no se registró el caudal de otros efluentes.
- 138. De la revisión de la "Planilla de información del proceso de producción" remitida por Pesquera Diamante en su escrito de descargo, se observa en el ítem 4 de dicho documento que el parámetro caudal fue medido únicamente en los meses de enero y mayo del año 2012, más no para los meses de junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 13 – Reporte de Cuerpo Marino receptor y efluentes realizado por SGS – Año 2012

Mes	Parámetro Caudal	Documento presentado por el administrado
Enero	√	Reporte del Cuerpo Marino receptor y efluentes de la industria pesquera para el consumo humano indirecto – Enero, Mayo, Junio, Julio, Noviembre y Diciembre de 2012 – Elaborado por SGS.
Mayo	√	
Junio	---	
Julio	---	
Noviembre	---	
Diciembre	---	



- 139. De la lectura de los informes de ensayo remitidos por Pesquera Diamante como parte de sus descargos, se tiene que el administrado no cumplió con realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro caudal.

Respecto a que no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su EIA

- 140. Pesquera Diamante indicó que el monitoreo de efluentes se realizó en los meses de producción del año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre).
- 141. De acuerdo a las Declaraciones de Pesca presentadas a PRODUCE por Pesquera Diamante, se advierte que los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2012, el administrado descargó los recursos jurel y caballa, con destino a su planta de congelado y otros destinos (enlatado y venta en el mercado), tal como se detalla en el siguiente cuadro:



**Cuadro N° 14 – Recepción de Materia Prima: Jurel y caballa, en el EIP de Pesquera Diamante durante el 2012**

Mes	Recurso	Can. (t)	Destino	Detalle de la Fuente
Ene	Jurel y Caballa	8 193.667	Congelado, Enlatado y Mercado.	Carta S/N presentado por el administrado con registro N° 05290 ⁴⁷
Feb	Jurel y Caballa	1 711.291		Carta S/N presentado por el administrado con registro N° 05290 ⁴⁸
Mar	Jurel y Caballa	2 210.636		Carta S/N presentado por el administrado con registro N° 05290 ⁴⁹
Abr	Jurel y Caballa	9 203.201		Carta S/N presentado por el administrado con registro N° 05290 ⁵⁰

142. En tal sentido, a diferencia de lo señalado por el administrado, los meses de febrero, marzo y abril de 2012 son considerados meses de producción toda vez que la planta de congelado recepcionó y proceso los recursos jurel y caballa.
143. De ello se concluye que, Pesquera Diamante no realizó dos (2) de monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (febrero y marzo), conforme a lo establecido en su EIA.

Respecto a que no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, mayo y junio del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro caudal

144. En sus descargos Pesquera Diamante indicó que evaluó y registró el parámetro caudal para los meses de enero, mayo, junio del año 2013. A fin de acreditar lo señalado adjuntó la planilla de información del proceso de producción la cual forma parte del informe de monitoreo y del reporte del cuerpo marino receptor y efluentes de la Industria Pesquera para el consumo humano directo. Asimismo, reconoció que no se registró el caudal de otros efluentes.

145. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado no obra el documento denominado "Planilla de información del proceso de producción" como parte del Reporte del Cuerpo Receptor y Efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Indirecto de los meses de enero, mayo, junio del año 2013.

146. De ello se concluye que, Pesquera Diamante no realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, mayo y junio del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA, toda vez que no evaluó el parámetro caudal.

V.1.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante habría realizado los monitoreos de cuerpo marino receptor de su planta de congelado, correspondientes al año 2012, conforme a la frecuencia y los parámetros establecidos en su EIA (hechos imputados N° 94 al 125)

V.1.5.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado

147. En el EIA correspondiente a la planta de congelado, Pesquera Diamante se comprometió a monitorear el cuerpo marino receptor de acuerdo a lo establecido

⁴⁷ Folios 389 al 399 del Expediente.

⁴⁸ Folios 384 al 386 del Expediente.

⁴⁹ Folios 379 al 380 del Expediente.

⁵⁰ Folios 358 al 372 del Expediente.



en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor⁵¹, según el cual la frecuencia de monitoreo de cuerpo marino receptor debe efectuarse como mínimo, ocho (8) veces al año en temporada de pesca y dos (2) veces al año en temporada de veda, conforme se detalla:

Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto.

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACION AMBIENTAL	MONITOREO		MIPE
			VEDA	PESCA	
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año	*
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año	*
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años	*

* El MIPE podrá realizar muestreos adicionales cuando lo considere pertinente.

- 148. Si bien el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor exige la realización de dos (2) monitoreos al año en temporada de veda, es oportuno indicar que las plantas de congelado pueden desarrollar su actividad todos los meses del año, esto es, no cuentan con temporadas de veda, por lo que no les es exigible el monitoreo en dicha época.
- 149. Del mismo modo, en el citado EIA⁵² se indicó que los parámetros a ser medidos en el cuerpo marino receptor (agua de mar) serían ocho (8): temperatura, oxígeno disuelto, DBO5, fosfatos, nitratos, sulfuros, aceites y grasas y sólidos suspendidos totales, conforme se aprecia a continuación:

CUADRO N° 25
PARÁMETROS DEL MONITOREO FISICO Y QUIMICO DEL AGUA DE MAR

PARAMETRO	AGUA DE SUPERFICIE	AGUA DE MEDIA PROF.	AGUA DE PROFUNDIDAD
TEMPERATURA	X	X	X
OXÍGENO DISUELTO	X	X	X
DBO(5)	X		X
FOSFATOS	X	X	X
NITRATOS	X	X	X
SULFUROS	X		X
ACEITES Y GRASAS	X		X
SÓLIDOS SUSP. TOT.	X		X

⁵¹ Folio 1533 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Congelado

VII. PROGRAMA DE MONITOREO

El Programa de Monitoreo es una de las medidas de control más importantes que deberá implementar la empresa para verificar la eficiencia del tratamiento aplicado a los residuales del proceso y para comprobar la calidad del cuerpo receptor.

El monitoreo comprenderá el análisis del efluente y de las condiciones físicas, químicas y biológicas del cuerpo receptor. Para el monitoreo, se tomará como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M.N° 003-2002-PE el 13.01.02.

⁵² Folio 1534 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.



- 150. Cabe resaltar, que la evaluación de los citados parámetros fue propuesta por el administrado en el EIA de su planta de congelado, siendo dicho instrumento evaluado y aprobado por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora.
- 151. Conforme al compromiso citado, Pesquera Diamante debió realizar ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor de su planta de congelado conforme a los parámetros establecidos en su EIA.

V.1.5.2 Análisis de los hechos imputados:

- 152. Durante la inspección efectuada los días 30 y 31 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Pesquera Diamante remitir los informes de monitoreo de cuerpo marino receptor del último año (2012) y los cargos de presentación de los reportes de dichos monitoreos, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión⁵³, suscrito por los representantes del OEFA y de Pesquera Diamante.
- 153. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00225-2014-OEFA/DS del 3 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁵⁴:

“CONCLUSIONES

(...)

- v. *El administrado no realizó ni presentó dos (2) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor de su planta de congelado correspondiente al año 2012 (...).*

(El énfasis es agregado)



- 154. De la lectura de los informes de ensayo de cuerpo receptor (agua de mar) alcanzados por el administrado, se advierte que Pesquera Diamante acreditó haber realizado y presentado nueve (9) monitoreos en el año 2012 conforme a los parámetros establecidos en su EIA.
- 155. Sobre este punto es preciso señalar que el EIA de la planta de congelado aprobado mediante Certificado Ambiental N° 097-2007-PRODUCE/DIGAAP, en el ítem 2) tratamiento del agua de bombeo establece que *“el tratamiento primario y secundario del agua de bombeo de la materia prima de la planta de congelado se*

⁵³ En el Requerimiento de Documentación se consignó lo siguiente:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN GENERAL		
	(...)	(...)
9	Copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de CHI y CHD; y cuerpo marino receptor, presentados a la autoridad competente, de todo el año 2012	Presenta copia de los Informes de ensayo los meses enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012
10	Copia de los Informes de monitoreo de efluentes CHD y CHI; y cuerpo marino receptor de todo el año 2012	Presenta copia de los Informes de ensayo de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012

⁵⁴ Folio 10 (reverso) del Expediente.



realizara en los equipos de tratamiento de la planta de harina de pescado de la empresa, ubicada en el mismo establecimiento industrial pesquero”.

156. Es decir, los monitoreos del cuerpo marino receptor realizados para la planta de ACP son los mismos que para la planta de congelado.
157. En atención a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pesquera Diamante en el presente extremo.

V.1.6 Séptima cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante habría cumplido con instalar un (1) tanque clarificador de 739 m³, según las especificaciones exigidas en su PMA y en la Adenda al EIA de la planta de harina de pescado

V.1.6.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA y la Adenda al EIA de la planta de ACP

158. Mediante Resolución Directoral N° 122-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de mayo del 2010, PRODUCE aprobó el PMA de la planta de ACP.
159. En dicho PMA, Pesquera Diamante se comprometió a lo siguiente⁵⁵:

“8.3.2 Tratamiento de primera, segunda y tercera fase para agua de bombeo cruda

(...)

b) TRATAMIENTO TERCERA ETAPA – Tratamiento químico:

Conversión del tanque circular de flotación actual a clarificador de 739 m³, con el uso de floculantes y coagulantes con una capacidad de tratamiento de 150 m³/h.

(...)”.

(El énfasis es agregado)

160. Del mismo modo, en la Adenda del EIA de la planta de harina de pescado, aprobado mediante Constancia de Verificación Ambiental N° 016-2011-PRODUCE/DIGAAP el 16 de junio del 2011, Pesquera Diamante se comprometió a realizar el tratamiento de la tercera fase para el agua de bombeo de la siguiente manera⁵⁶:

“5.2.6.2 Tratamiento de primera, segunda y tercera fase para agua de bombeo cruda

(...)

f) TRATAMIENTO TERCERA FASE – Tratamiento químico

Conversión del tanque circular de flotación actual a clarificador de 739 m³, con el uso de floculantes y coagulantes con una capacidad de tratamiento de 150 m³/h

(...)”.

(El énfasis es agregado)

⁵⁵ Folio 230 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

⁵⁶ Folio 207 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.



161. De acuerdo a lo establecido, Pesquera Diamante se comprometió a instalar un tanque clarificador de 739 m³ de capacidad para la tercera fase del tratamiento del agua de bombeo.

V.1.6.2 Análisis de los hechos imputados:

162. De conformidad con el Acta de Supervisión N° 00226-2013, durante la supervisión efectuada los días 30 y 31 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁵⁷:

"PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO

(...)

Tercer Tratamiento

No cuenta con un tanque clarificador de 739 m³, sin embargo, cuenta con un tanque clarificador de 120 m³, un equipo de dosificación de coagulantes y floculantes (...).

(El énfasis es agregado)

163. Asimismo, en el Informe N° 00263-2013-OEFA/DS-PES⁵⁸ del 27 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"5. HALLAGOS

(...)

5.2 El administrado cuenta con un tanque clarificador circular de 120 m³, de capacidad, para la tercera fase del tratamiento del agua de bombeo. Según su PMA debe contar con un tanque clarificador de 739 m³, con capacidad de tratamiento de 150 m³/hora".

(El énfasis es agregado)

164. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00225-2014-OEFA/DS⁵⁹ del 3 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

(...)

- i. **El administrado no ha cumplido con instalar el tanque clarificador, como parte de la tercera fase del tratamiento del agua de bombeo, con las características exigidas por su PMA y la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental por innovación tecnológica (...).**

(El énfasis es agregado)

165. Al respecto, durante la supervisión efectuada la Dirección de Supervisión tomó la siguiente fotografía⁶⁰:



⁵⁷ Folio 12 del Expediente.

⁵⁸ Folio 55 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

⁵⁹ Folio 10 (reverso) del Expediente.

⁶⁰ Folio 1613 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.



Tanque clarificador
instalado de 120
m³.

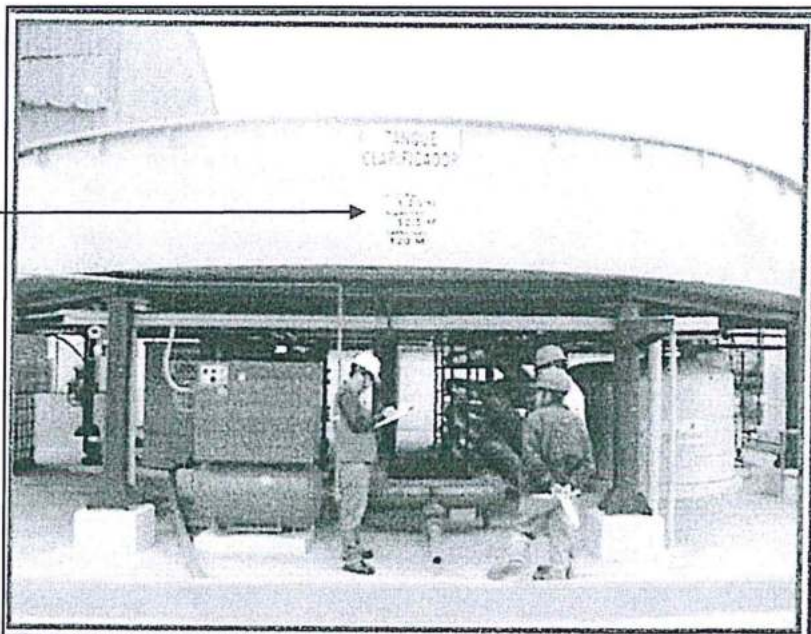


Foto N° 8. Tanque clarificador.



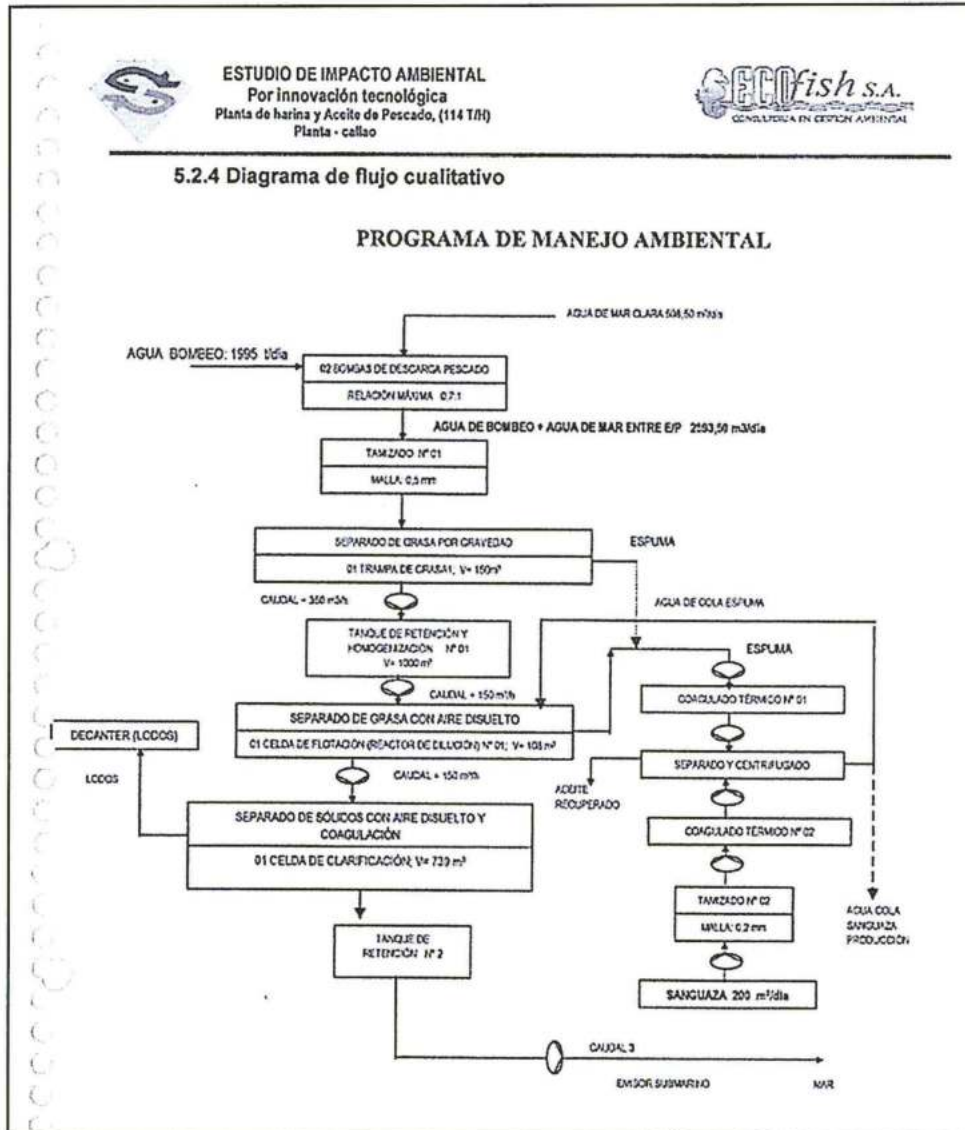
166. De acuerdo a la fotografía tomada por los inspectores y lo señalado en los informes elaborados por la Dirección de Supervisión, durante la visita de inspección efectuada el 30 y 31 de octubre del 2013, Pesquera Diamante tenía instalado un tanque clarificador de 120 m³ contraviniendo lo establecido en su compromiso ambiental que establece la obligación de contar con un tanque clarificador de 739 m³.

167. En sus descargos, Pesquera Diamante señaló que cumplió con la transformación del tanque KROFTA de 739 m³ a 150 m³, sin embargo por error de digitación en la Adenda del EIA dice: "Conversión del tanque circular de flotación actual clarificador de 739 m³, con el uso de floculantes y coagulantes **con** una capacidad de 150 m" cuando debe decir "Conversión del tanque circular de flotación actual clarificador de 739 m³, con el uso de floculantes y coagulantes **a** una capacidad de 150 m".

168. Asimismo, señaló que en la Adenda de su EIA, se propuso transformar el tanque KROFTA de capacidad de 739 m³ a una capacidad de 150 M³/HR, siendo que es el actual tanque clarificador que usa la planta.

169. De la revisión de la Adenda del EIA de la planta de ACP, se señala que para el tratamiento de la tercera fase para el agua de bombeo se contará con un tanque clarificador de 739 m³.

170. Asimismo, la referida Adenda contiene un diagrama cualitativo donde grafica el tratamiento del agua de bombeo y sus capacidades, el cual luego de la etapa de separación de grasa con aire disuelto (en una celda de flotación, V= 108 m³) el efluente con un caudal de 150 m³/h, ingresa a la etapa de separación de sólidos con aire disuelto y coagulación (en una celda de clarificación, V= 739 m³), tal como detalla a continuación:



171. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pesquera Diamante no cumplió con implementar un tanque clarificador de 739 m³ de capacidad, conforme a las especificaciones técnicas exigidas en su PMA y en la Adenda al EIA de la planta de ACP. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante en dicho extremo.

V.1.7 Octava cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante habría cumplido con instalar un (1) decanter con una capacidad de 25 a 42 m³/h para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua bombeo, conforme a lo establecido en el PMA de su planta de harina de pescado

V.1.7.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA y la Adenda al EIA de la planta de ACP

172. Mediante Resolución Directoral N° 122-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de mayo del 2010, PRODUCE aprobó el PMA presentado por Pesquera Diamante de la planta ACP.



173. En dicho PMA, Pesquera Diamante se comprometió a lo siguiente⁶¹:

"h) TRATAMIENTO CUARTA ETAPA – Tratamiento de lodos

Del clarificador se obtendrá LODOS que contienen aproximadamente 1% grasas y ST de 8 a 10%, estos lodos serán derivados a un tanque pulmón de 1m³ para posteriormente pasar por una decanter en frío que concentrará los sólidos para ser reutilizados en el proceso.

El decanter tiene una capacidad de 25 a 42 m³/hr considerando la capacidad de trabajo de 30 m³/hr, la cual estará sujeta a la concentración de sólidos de los lodos".

(El énfasis es agregado)

174. Del mismo modo, en la Adenda del EIA de la planta de harina de pescado, , Pesquera Diamante se comprometió a realizar exactamente el mismo tratamiento de lodos expresado en su PMA mediante un decanter con capacidad de 25 a 42 m³/hr, considerando una capacidad de trabajo de 30m³/h.

175. De acuerdo a lo establecido, Pesquera Diamante se comprometió a instalar un (1) decanter con capacidad de 25 a 42 m³/h para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua de bombeo.

1.7.2 Análisis de los hechos imputados:

176. De conformidad con el Acta de Supervisión N° 00226-2013⁶², durante la supervisión efectuada los días 30 y 31 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO

(...)

Cuarto Tratamiento

Para el tratamiento de lodos cuenta con un tanque pulmón y una separadora ambiental (trata lodos fríos) de 15 000 L/hora".

177. Asimismo, en el Informe N° 00263-2013-OEFA/DS-PES⁶³ del 27 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"5. HALLAGOS

(...)

5.3 El administrado para el tratamiento de los lodos, cuarta fase de tratamiento, cuenta con una separadora ambiental (trata lodos fríos) de 15 000 L/hora. Según su PMA, el decanter tiene una capacidad de 25 a 42 m³/hora. De acuerdo a lo descrito el administrado incumple con su compromiso asumido en su PMA, toda vez que el decanter frío (separadora industrial) es de capacidad inferior al equipo que ha sido autorizado".

(El énfasis es agregado)

⁶¹ Folio 234 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

⁶² Folio 12 del Expediente.

⁶³ Folio 56 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.



178. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00225-2014-OEFA/DS del 3 de junio del 2014⁶⁴, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

(...)

- ii. **El administrado habría incumplido el compromiso ambiental contenido en su PMA, de instalar un decanter con una capacidad de 25 a 42 m³/h para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua de bombeo (...)"**

(El énfasis es agregado)

179. En su escrito de fecha 25 de abril del 2014, Pesquera Diamante manifestó que cuenta con una separadora ambiental en frío instalada con capacidad de 35 m³/h entre lodos húmedos, condensado, secundario y polichem PA 8650 (diluido). Asimismo, señala que dicha data fue actualizada en el Informe de Actualización del Plan de Manejo Ambiental e Innovación Tecnológica presentada a PRODUCE.

180. Asimismo, en sus descargos señaló que la ficha técnica de la separadora ambiental instalada en la planta de ACP tiene una capacidad de 35 m³/h, los cuales incluye agua y químicos como se demuestra en el balance que se adjuntó en su oportunidad, con fecha de 25 abril del 2014. En ese sentido, los 15 m³/h referidos en el acta de supervisión es la capacidad de volumen promedio de lodos húmedos que ingresa a la separadora ambiental, sin embargo, falta considerar el volumen de agua y químicos que se agrega para su operatividad. Por tanto, la capacidad de la separadora ambiental es de 35 m³/h o de 15 m³/h de lodos húmedos, lo que resulta equivalente, de ello se desprende que la separadora ambiental de 35 m³/h si cumple con el compromiso asumido de instalar un equipo de 25 a 42 m³/h según nuestro PMA.



181. Al respecto, de la revisión del flujo máximo teórico y las especificaciones técnicas del Decantador o Separadora Ambiental NOXON DC – 30, la capacidad (8 a 35 m³/h) se encuentra dentro del rango de capacidad (25 a 42 m³/h) establecido en el PMA.



182. En dicho flujo máximo se indica que la alimentación máxima a la decantadora será de:

Alimentación Máxima Total a NOXON		
1.- Lodos Húmedos	16.7 m ³ /h	60 %
2.- Condensado secundario	7.0 m ³ /h	25 %
3.- Polychem PA 8650 (diluido)	4.3 m ³ /h	15 %
Flujo Total	28.0 m ³ /h	100 %

183. De los documentos presentados por Pesquera Diamante se advierte que contaría con un decanter de capacidad de 25 a 42 m³/h para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua bombeo, conforme a lo establecido en el PMA de su planta de ACP, sin embargo, dichos documentos no logran desvirtuar el hecho imputado, toda vez que en la supervisión realizada los días 30 y 31 de octubre del 2013 se constató que la planta de ACP del administrado cuenta con una separadora ambiental (trata lodos fríos) de capacidad de trabajo de 15 000 L/hora, la cual es distinta a la capacidad de trabajo a la que se comprometió en su PMA. Cabe

⁶⁴ Folio 10 (reverso) del Expediente.



señalar que un Informe sobre actualización del PMA, no constituye una solicitud de modificación del PMA.

- 184. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Pesquera Diamante no cumplió con instalar un (1) decanter con una capacidad de 25 a 42 m³/h considerando la capacidad de trabajo de 30 m³/hr, para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua bombeo, conforme a lo establecido en el PMA de su planta de harina de pescado. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante en dicho extremo.

V.1.8 El compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de ACP de realizar los reportes de monitoreos de ruido

V.1.8.1 Marco Normativo aplicable:

- 185. El Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los ruidos se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.



- 186. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

- 187. En el presente caso, Pesquera Diamante se comprometió a realizar el monitoreo de ruido en la frecuencia y oportunidad establecida en su instrumento de gestión ambiental (EIA).



Novena cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante habría realizado un (1) monitoreo de ruido al exterior de la planta correspondiente al año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en la Adenda al EIA (anual) de la planta de harina de pescado

V.1.8.1 Compromiso ambiental asumido en la Adenda del EIA de la planta de ACP respecto al monitoreo de ruido

- 188. En la Adenda al EIA aprobada mediante Constancia de Verificación Ambiental N° 016-2011-PRODUCE/DIGAAP, Pesquera Diamante se comprometió a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia anual, conforme se aprecia a continuación:

Cronograma establecido para monitoreo de ruido		
Parámetros	Estaciones	Periodos
Ruido	Interior de Planta	Anual
	Exterior de la Planta	

- 189. Asimismo, en la citada Adenda al EIA se indicó que las estaciones a ser medidas serían: al interior y exterior de la planta.



190. Conforme al compromiso citado, Pesquera Diamante debe realizar el monitoreo de ruido de su planta de ACP con una frecuencia anual.

V.1.8.2 Análisis de los hechos imputados:

191. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00226-2013⁶⁵, durante la inspección efectuada por la Dirección de Supervisión los inspectores solicitaron a Pesquera Diamante los reportes de monitoreos de ruido del año 2012; sin embargo, estos no fueron alcanzados, conforme se detalla:

"MONITOREO DE RUIDO

No se ha realizado el monitoreo de ruido del año 2012, sin embargo el del año 2013 sí se ha realizado".

192. Ante ello, la Dirección de Supervisión solicitó a Pesquera Diamante copia los informes de monitoreo de ruido del año 2012, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión⁶⁶, suscritos por los representantes del OEFA y de Pesquera Diamante, citado a continuación:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN GENERAL		
	(...)	(...)
15	Copia de los monitoreos de ruido del año 2012	No presentó monitoreo de ruidos del 2012, sólo presenta del año 2013.

193. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 00263-2013-OEFA/DS-PES⁶⁷ del 27 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"5. HALLAZGOS

(...)

5.4. El administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de ruido del año 2012 (...)"

(El énfasis es agregado)

194. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00225-2014-OEFA/DS del 3 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁶⁸:

"CONCLUSIONES:

(...)

iii. El administrado no cumplió con realizar un (1) monitoreo de ruido exigible para el año 2012 (...)"

(El énfasis es agregado)

⁶⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶⁶ Folio 79 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

⁶⁷ Folios 54 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

⁶⁸ Folio 6 del Expediente.



195. En su escrito de fecha 25 de abril del 2014, Pesquera Diamante manifestó haber presentado el monitoreo de ruido interno de la planta, el cual habría sido realizado en febrero del 2012 por un laboratorio externo en el año 2013. A fin de acreditar sus afirmaciones anexó los resultados de dicho monitoreo, especificaciones y la fotografía del instrumento de medición con el que se habría realizado el monitoreo.
196. De la revisión del citado documento se aprecia que Pesquera Diamante sólo efectuó la medición de ruido al interior de la planta pese a que se comprometió a medir la estaciones "interior de la planta" y "exterior de la planta" de manera anual.
197. En su escrito de descargo, Pesquera Diamante adjuntó el reporte de los resultados del monitoreo de ruido efectuado en febrero del 2012. De la revisión del citado reporte, se advierte que Pesquera Diamante acreditó haber realizado el monitoreo de ruido en las zonas exteriores de su EIP.
198. De lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Diamante en el extremo referido a la no realización de un (1) monitoreo de ruido al exterior de la planta correspondiente al año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en la Adenda al EIA (anual) de la planta de harina de pescado.

V.4 Octava cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Diamante

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

199. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁹.
200. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
201. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
202. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la

⁶⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

conducta infractora.

- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
203. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
204. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁷⁰.
205. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución



70

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

206. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa
207. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.4.2 Procedencia de la medida correctiva

208. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante en la comisión de las siguientes infracciones:



- (i) No realizó seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre), conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó la estación "salida del sistema de tratamiento".
- (ii) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó la estación "salida del sistema de tratamiento".
- (iii) Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no realizó diez (10) monitoreos correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros, fitoplancton y zooplancton ni el nivel fondo.
- (iv) Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA (mensual).
- (v) Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no realizó siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros, fitoplancton y zooplancton ni el nivel fondo.
- (vi) Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no realizó diez (10) monitoreos correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro fitoplancton y zooplancton.





- (vii) Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos, no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA (mensual).
- (viii) Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no realizó siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro fitoplancton y zooplancton.
- (ix) Respecto de la estación C (mar afuera), no realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor para el año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA (mensual).
- (x) Respecto de la estación C (mar afuera), no realizó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA (mensual).
- (xi) Respecto de las estaciones A (cercano a orilla de playa), B (cercano a chatas y emisores submarinos) y C (mar afuera), no realizó tres (3) monitoreos anuales de sedimento para el año 2012 conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA.
- (xii) No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro caudal.
- (xiii) No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (febrero y marzo), conforme a lo establecido en la Adenda del EIA.
- (xiv) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, mayo y junio del año 2013, conforme a lo establecido en la adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro caudal.
- (xv) No habría cumplido con instalar un (1) tanque clarificador de 739 m³, según las especificaciones exigidas en su PMA y en la Adenda al EIA de la planta de harina de pescado.
- (xvi) No habría cumplido con instalar un (1) decanter con una capacidad de 25 a 42 m³/h para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua bombeo, conforme a lo establecido en el PMA de su planta de harina de pescado.

209. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras (1 al 6, 13 al 27, 30 al 48, 51 al 79, 83 al 86 y 89 al 93)

115. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso





productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.

116. El hecho de no realizar los reportes de monitoreos de efluentes, impide que Pesquera Diamante lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP aprobados.
117. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones⁷¹.

b) Medidas correctivas a aplicar

210. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.
211. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que Pesquera Diamante no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-6	No realizó seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre), conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó la estación "salida del sistema de tratamiento".			
13-15	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó la estación "salida del sistema de tratamiento".	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera
16-25	Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no			

⁷¹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)



	realizó diez (10) monitoreos correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros, fitoplancton y zooplancton ni el nivel fondo.	asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado ⁷² .	presente resolución.	Diamante deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
26-27	Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA (mensual).			
30-36	Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no realizó siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros, fitoplancton y zooplancton ni el nivel fondo.			
37-46	Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no realizó diez (10) monitoreos correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó los parámetros, fitoplancton y zooplancton.			
47-48	Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA (mensual).			
51-57	Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no realizó siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó			



⁷² La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



	los parámetros, fitoplancton y zooplancton.			
58-69	Respecto de la estación C (mar afuera), no realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor para el año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA (mensual).			
70-76	Respecto de la estación C (mar afuera), no realizó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA (mensual).			
77-79	Respecto de las estaciones A (cercano a orilla de playa), B (cercano a chatas y emisores submarinos) y C (mar afuera), no realizó tres (3) monitoreos anuales de sedimento para el año 2012 conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del EIA.			
83-86	No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro caudal.			
89-90	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (febrero y marzo), conforme a lo establecido en la Adenda del EIA.			
91-93	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, mayo y junio del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA, toda vez que no evaluó el parámetro caudal.			



212. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁷³.

213. La duración propuesta para el cumplimiento de la medida correctiva ha tenido en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de

73

De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)



personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras (126 al 127)

214. El tanque clarificador es un equipo empleado en la tercera fase del tratamiento del agua de bombeo⁷⁴, que realiza la coagulación⁷⁵ y floculación⁷⁶ de los sólidos suspendidos presentes en dicho efluente.

215. Por su parte el decantador es un equipo en el cual se deshidratan los lodos procedentes de la celda de flotación química de la tercera fase del tratamiento del agua de bombeo, para luego ser retornados al proceso de la harina de pescado.

216. La no instalación de los equipos contemplados en dicho instrumento conduce a posibles impactos negativos en el cuerpo marino receptor, como son⁷⁷:

a) Cambio en las condiciones físicas y químicas del agua de mar: Los cambios físicos producidos en el agua de mar por la evacuación de efluentes de la industria pesquera (agua de bombeo, sanguaza, agua de limpieza, etc.) se deben al incremento de partículas en suspensión, grasas y en algunos casos a efluentes del proceso industrial con temperaturas superiores a 30 °C. Los cambios químicos se deben también a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En estas condiciones disminuye el contenido de oxígeno disuelto que en casos extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos. Cambios importantes de pH pueden producirse por efecto de los efluentes después de los lavados de planta con sustancias tóxicas (utilización de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio).

b) Alteraciones en la diversidad de especies: La contaminación del mar por alta concentración de materia orgánica se debe al proceso de descomposición de esta. La descomposición es básicamente una reacción química que requiere del oxígeno disuelto en el agua para su desarrollo. Pero este oxígeno procedente de la atmósfera por intercambio de gases es el que es



⁷⁴ Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE

7. GLOSARIO

Agua de bombeo.- Es el agua de mar empleada en el trasvase de materia prima desde la "chata" a la planta de procesamiento.

⁷⁵ La coagulación consiste en neutralizar la carga, generalmente electronegativa, de los coloides (sustancia con partículas en suspensión) presentes en el agua, quedando estos en condiciones de formar flóculos. Este proceso se consigue introduciendo en el agua un producto químico denominado coagulante.

Disponible en:

http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/sedes/manizales/4080004/contenido/Capitulo_8/Pages/Proceso_tratamiento_aguas%28b%29_continuacion.htm

⁷⁶ La floculación es un proceso químico mediante el cual, con la adición de sustancias floculantes, se aglutinan las sustancias coloidales presentes en el agua, facilitando de esta forma su decantación y posterior filtrado.

Disponible en: http://www.cepis.opsoms.org/bvsatr/fulltext/tratamiento/manual/1to_mol/seis.pdf.

⁷⁷ Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE.



requerido por la flora y fauna del medio marino para subsistir ocasionando que el equilibrio del medio se altere, afectando de modo significativo a la vida acuática.

b) Medidas correctivas a aplicar

217. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.
218. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que Pesquera Diamante no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
126	No habría cumplido con instalar un (1) tanque clarificador de 739 m ³ , según las especificaciones exigidas en su PMA y en la Adenda al EIA de la planta de harina de pescado.	Implementar un (1) tanque clarificador de 739 m ³ , con el uso de floculantes y coagulantes con una capacidad de tratamiento de 150m ³ según las especificaciones exigidas en su PMA y en la Adenda al EIA de la planta de harina de pescado.	En un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque clarificador de 739 m ³ , según las especificaciones exigidas en su PMA y en la Adenda al EIA de la planta de harina de pescado.
		Caso contrario, solicitar al Ministerio de la Producción la actualización de su instrumento de gestión ambiental en lo relativo a la capacidad del tanque clarificador instalado en su planta de harina de pescado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción.
127	No habría cumplido con instalar un (1) decanter con una capacidad de 25 a 42 m ³ /h para la cuarta fase del	Implementar un (1) decanter con una capacidad de 25 a 42 m ³ /h considerando la capacidad de trabajo de 30	En un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de



	sistema de tratamiento de agua bombeo, conforme a lo establecido en el PMA de su planta de harina de pescado.	m ³ /h para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua bombeo, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental en lo relativo al tratamiento de efluentes de su planta de harina de pescado.	presente resolución	medios visuales (fotografías y/o videos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del decanter con una capacidad de 25 a 42 m ³ /h para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua bombeo, conforme a lo establecido en el PMA de su planta de harina de pescado.
		Caso contrario, solicitar al Ministerio de la Producción la actualización de su instrumento de gestión ambiental en lo relativo a la capacidad del decanter para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua bombeo, de su planta de harina de pescado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción.



219. Dichas medidas correctivas tiene por finalidad que Pesquera Diamante realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su PMA y en la Adenda al EIA de la planta de harina de pescado y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.



220. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.

221. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

222. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1-6	No realizó seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre), conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó la estación "salida del sistema de tratamiento".	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3-5	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó la estación "salida del sistema de tratamiento".	
16-25	Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no realizó diez (10) monitoreos correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó los parámetros, fitoplancton y zooplancton ni el nivel fondo.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
26-27	Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental (mensual).	
30-36	Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no realizó siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó los parámetros, fitoplancton y zooplancton ni el nivel fondo.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
37-46	Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no realizó diez (10) monitoreos correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó los parámetros fitoplancton y zooplancton.	





47-48	Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos, no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental (mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
51-57	Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no realizó siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó los parámetros fitoplancton y zooplancton.	
58-69	Respecto de la estación C (mar afuera), no realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor para el año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental (mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
70-76	Respecto de la estación C (mar afuera), no realizó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental (mensual).	
	Respecto de las estaciones A (cercano a orilla de playa), B (cercano a chatas y emisores submarinos) y C (mar afuera), no realizó tres (3) monitoreos anuales de sedimento para el año 2012 conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
83-86	No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó el parámetro caudal.	
89-90	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (febrero y marzo), conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental.	
91-93	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, mayo y junio del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó el parámetro caudal.	
126	No habría cumplido con instalar un (1) tanque clarificador de 739 m ³ , según las especificaciones exigidas en su Plan de Manejo Ambiental y en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina de pescado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
127	No habría cumplido con instalar un (1) decanter con una capacidad de 25 a 42 m ³ /h considerando la capacidad de trabajo de 30 m ³ /hr, para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua bombeo, conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de su planta de harina de pescado.	



Artículo 2°.- Ordenar a Pesquera Diamante S.A. que en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:



N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-6	No realizó seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre), conforme a lo establecido en Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó la estación "salida del sistema de tratamiento".			
13-15	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó la estación "salida del sistema de tratamiento".			
16-25	Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no realizó diez (10) monitoreos correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó los parámetros fitoplancton y zooplancton ni el nivel fondo.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado ⁷⁸ .	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Diamante deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
26-27	Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental (mensual).			
30-36	Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no realizó siete			

⁷⁸ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



	(7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó los parámetros sólidos suspendidos, fitoplancton y zooplancton ni el nivel fondo.			
37-46	Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no realizó diez (10) monitoreos correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó los parámetros, fitoplancton y zooplancton.			
47-48	Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos, no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental (mensual).			
51-57	Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no realizó siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó los parámetros fitoplancton y zooplancton.			
58-69	Respecto de la estación C (mar afuera), no			





	realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor para el año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental (mensual).			
70-76	Respecto de la estación C (mar afuera), no realizó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental (mensual).			
77-79	Respecto de las estaciones A (cercano a orilla de playa), B (cercano a chatas y emisores submarinos) y C (mar afuera), no realizó tres (3) monitoreos anuales de sedimento para el año 2012 conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental.			
83-88	No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó el parámetro caudal.			
89-90	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (febrero y marzo), conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental.			
91-93	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, mayo y junio del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto			





	Ambiental, toda vez que no evaluó el parámetro caudal.			
126	No habría cumplido con instalar un (1) tanque clarificador de 739 m ³ , según las especificaciones exigidas en su Plan de Manejo Ambiental y en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina de pescado.	Implementar un (1) tanque clarificador de 739 m ³ , con el uso de floculantes y coagulantes con una capacidad de tratamiento de 150m ³ según las especificaciones exigidas en su PMA y en la Adenda al EIA de la planta de harina de pescado.	En un plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque clarificador de 739 m ³ , según las especificaciones exigidas en su PMA y en la Adenda al EIA de la planta de harina de pescado.
		Caso contrario, solicitar al Ministerio de la Producción la actualización de su instrumento de gestión ambiental en lo relativo a la capacidad del tanque clarificador instalado en su planta de harina de pescado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción.





127	No habría cumplido con instalar un (1) decanter con una capacidad de 25 a 42 m ³ /h para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua bombeo, conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de su planta de harina de pescado.	Implementar un (1) decanter con una capacidad de 25 a 42 m ³ /h para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua bombeo, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental en lo relativo al tratamiento de efluentes de su planta de harina de pescado.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del decanter con una capacidad de 25 a 42 m ³ /h para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua bombeo, conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de su planta de harina de pescado.
		Caso contrario, solicitar al Ministerio de la Producción la actualización de su instrumento de gestión ambiental en lo relativo a la capacidad del decanter para la cuarta fase del sistema de tratamiento de agua bombeo, de su planta de harina de pescado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo de la solicitud presentada ante el Ministerio de la Producción.



Artículo 3º.- Informar a Pesquera Diamante S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4º.- Informar a Pesquera Diamante S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Diamante S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma presuntamente incumplida
7-12	No habría presentado seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre), conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó la estación "salida del sistema de tratamiento".	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
28-29	Respecto de la estación A (cercano a orilla de playa), no habría presentado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental (mensual).	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
37-46	Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no habría realizado diez (10) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó el parámetro sólidos suspendidos.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
49 al 50	Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no habría presentado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero y agosto del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental (mensual).	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
51 al 57	Respecto de la estación B (cercano a chatas y emisores submarinos), no habría realizado siete (7) monitoreos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó el parámetro sólidos suspendidos.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
80 al 82	Respecto de las estaciones A (cercano a orilla de playa), B (cercano a chatas y emisores submarinos) y C (mar afuera), no habría presentado tres (3) monitoreos anuales de sedimento para el año 2012 conforme a la frecuencia establecida en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.





94 al 101	Respecto de la zona de muestreo "cercano a orilla de playa" no habría realizado ocho (8) monitoreos conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó el parámetro sulfuros y DBO ₅ .	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
102 al 109	Respecto de la zona de muestreo "cercano a chata y emisores submarinos" no habría realizado ocho (8) monitoreos conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó el parámetro DBO ₅ , ni muestreo el agua media de profundidad. Asimismo en la estación agua de superficie no evaluó el parámetro sulfuros y en la estación agua de profundidad el parámetro aceites y grasas.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
110 al 117	Respecto a la zona de muestreo "cerca al río Rímac" no habría realizado ocho (8) monitoreos conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó el parámetro DBO ₅ , ni muestreo el agua media de profundidad. Asimismo en la estación agua de superficie no evaluó el parámetro sulfuros y en la estación agua de profundidad el parámetro aceites y grasas.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
118 al 125	Respecto a la zona de muestreo "mar afuera" no habría realizado ocho (8) monitoreos conforme a lo establecido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no evaluó el parámetro DBO ₅ , ni muestreo el agua media de profundidad. Asimismo en la estación agua de superficie no evaluó el parámetro sulfuros y en la estación agua de profundidad el parámetro aceites y grasas.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.
128	No habría realizado un (1) monitoreo de ruido al exterior de la planta correspondiente al año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental (anual) de la planta de harina de pescado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.

Artículo 6°.- Informar a Pesquera Diamante S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷⁹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del

⁷⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸⁰.



Artículo 7°.- Informar a Pesquera Diamante S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
E.º Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁸⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)